



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0010**

Fecha (dd/mm/aaaa): **13/03/2023**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2017 00024 00</b>	Acción de Nulidad	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	CURADURIA URBANA N° 2 DE FLORIDABLANCA	Auto decreta levantar medida cautelar Revóquese la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 2 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00004 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00004 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00004 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 3 de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00004 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00004 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescindase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 3 de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00029 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00029 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00071 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE COBOS DE PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE COBOS DE PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE COBOS DE PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE COBOS DE PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE COBOS DE PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE COBOS DE PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE COBOS DE PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE COBOS DE PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto Decreta Nulidad Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda frente al Municipio de Rionegro – Santander y déjese sin efectos todas las providencias proferidas en desarrollo de este proceso posteriores a la admisión de la demanda. En consecuencia, ordénese a la secretaría del Despacho realizar dicha notificación en debida forma, esto es, según lo preceptuado en el artículo 199 y 205 del CPACA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00151 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00151 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00151 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00151 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00151 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00151 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00151 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA NUÑEZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00152 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00152 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00152 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 3 de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00152 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00152 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00152 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00152 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ORTIZ VALENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ORTIZ VALENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ORTIZ VALENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ORTIZ VALENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ORTIZ VALENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescindase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00163 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ORTIZ VALENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00163 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ORTIZ VALENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00163 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ORTIZ VALENCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00171 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN ALEXANDER ACEVEDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDIA PAOLA OSORIO GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDIA PAOLA OSORIO GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDIA PAOLA OSORIO GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDIA PAOLA OSORIO GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDIA PAOLA OSORIO GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDIA PAOLA OSORIO GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDIA PAOLA OSORIO GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDIA PAOLA OSORIO GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHYMARA JAIMES ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00187 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00187 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00187 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00187 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00187 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00187 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00187 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00187 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00195 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO GALVIS NIÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00201 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MESIAS ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00201 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MESIAS ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00201 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MESIAS ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MESIAS ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MESIAS ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MESIAS ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MESIAS ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MESIAS ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se inform a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00222 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGENI CACERES TRILLOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00222 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGENI CACERES TRILLOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00222 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGENI CACERES TRILLOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 3 de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00222 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGENI CACERES TRILLOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00222 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGENI CACERES TRILLOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00222 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGENI CACERES TRILLOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00222 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGENI CACERES TRILLOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00222 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGENI CACERES TRILLOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00226 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY SEPULVEDA BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00248 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO MALAVER MORENO	NACION-MINISTERO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00257 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA ROA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA ROA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA ROA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA ROA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA ROA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA ROA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA ROA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00352 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA ROA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00375 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00375 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00375 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00375 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00375 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00375 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00375 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00375 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2019 00400 00</b>	Acción de Nulidad	MARTHA PATRICIA HERNANDEZ OTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Excepciones Previas PRIMERO: Declárese probada la excepción de inepta demanda formulada por el municipio de Floridablanca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2020 00172 00</b>	Acción de Nulidad	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2020 00172 00</b>	Acción de Nulidad	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2020 00172 00</b>	Acción de Nulidad	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 1 de esta decisión y difiérase la decisión de la excepción mixta de Cosa Juzgada al momento de proferir sentencia.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00172 00	Acción de Nulidad	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00172 00	Acción de Nulidad	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00172 00	Acción de Nulidad	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00172 00	Acción de Nulidad	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANYERLY ELISA VALENCIA MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2022.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY RICHARD DIAZ AZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGY LEON DE BUITRAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso PRIMERO: Repóngase el auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES declarando probada la excepción de pleito pendiente. SEGUNDO: Declarase no probada la excepción de pleito pendiente formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00250 00	Reparación Directa	LUIS ANTONIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	Auto de Tramite Prescindase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00250 00	Reparación Directa	LUIS ANTONIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00250 00	Reparación Directa	LUIS ANTONIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00250 00	Reparación Directa	LUIS ANTONIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00250 00	Reparación Directa	LUIS ANTONIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	Auto de Tramite Prescídase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00250 00	Reparación Directa	LUIS ANTONIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	Auto de Tramite Requírase a la apoderada de la parte demandada – Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el oficio nro. YABG-0509 de abril 2 de 2001, relacionado en el escrito de contestación, con el fin de que sea incorporado como prueba documental al expediente, requerimiento que deberá cumplir so pena de su exclusión del debate probatorio	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00250 00	Reparación Directa	LUIS ANTONIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2020 00250 00	Reparación Directa	LUIS ANTONIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha para audiencia de pruebas el día 11 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: <a href="https://call.lifefizecloud.com/17548096">https://call.lifefizecloud.com/17548096</a>	10/03/2023		
68001 33 33 012 2021 00178 00	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Prescídase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2021 00178 00</b>	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2021 00178 00</b>	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2021 00178 00</b>	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2021 00178 00</b>	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2021 00178 00</b>	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Prescídase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2021 00178 00</b>	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Deniéguese el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la parte demandante, con base en los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2021 00178 00</b>	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00178 00	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha para audiencia de pruebas el día 12 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: <a href="https://call.lifesecloud.com/17548141">https://call.lifesecloud.com/17548141</a>	10/03/2023		
68001 33 33 012 2021 00218 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2021 00218 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia	10/03/2023		
68001 33 33 012 2021 00218 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2021 00218 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2021 00218 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	10/03/2023		
68001 33 33 012 2021 00218 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2021 00218 00</b>	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2022 00217 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR SNEIDER DURAN TOSCANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2023 00014 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FABIAN BAEZ CARRILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Oscar Fabián Báez Carrillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2023 00016 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERLLY CECILIA SIERRA JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Herlly Cecilia Sierra Jaimes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca, por encontrarse ajustada a Derecho.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2023 00017 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA VARGAS QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Luz Marina Vargas Quintero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2023 00019 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL EDUARDO RINCON LOPEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2023 00049 00</b>	Acción Popular	DEIBY MEDINA GONZALEZ	MUNICIPIO DE GIRON - CONSTRUCTORA SATIS SAS - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por DEIBY MEDINA GONZALEZ y OTROS en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. – ESSA, la CONSTRUCTORA SATIS S.A.S. y, como vinculado, la CURADORA URBANA 1 DE GIRÓN - SYLVIA CAROLINA FERRADA BAUTISTA, en su condición de litisconsorte necesario.	10/03/2023		
68001 33 33 012 <b>2023 00049 00</b>	Acción Popular	DEIBY MEDINA GONZALEZ	MUNICIPIO DE GIRON - CONSTRUCTORA SATIS SAS - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar Decrétese la medida cautelar preventiva y en consecuencia se ordena a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para que, de modo temporal, se abstenga de cortar el suministro de energía eléctrica que ha venido prestando provisionalmente a la comunidad que habita la Torre 13 del conjunto Villa Sofía, ubicado en la carrera 14E peatonal nro. 9 – 11 del municipio de Girón, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00061 00	Acción de Cumplimiento	LUIS ALBERTO GUERRERO MUJICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, SE ADMITE la presente acción de cumplimiento, instaurada por LUIS ALBERTO GUERRERO MUJICA en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, remitida por competencia el 8 de marzo de 20231 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, en virtud del auto de fecha 10 de febrero de 20232, repartido por la Oficina Judicial a esta Dependencia el 9 de marzo de 20233, por el presunto incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 20024, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 826 de la Ley 769 de 20025	10/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.**  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2017-00024-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> Apoderada: IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:tatiana.santander.amb@hotmail.com">tatiana.santander.amb@hotmail.com</a> <a href="mailto:tatiana.santander@hotmail.com">tatiana.santander@hotmail.com</a>
Demandado	GERMÁN ALBERTO SUÁREZ ARIAS, quien fungió como CURADOR URBANO NRO. 2 DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:gabriel.mancipe@gmail.com">gabriel.mancipe@gmail.com</a> Apoderado: GABRIEL MAURICIO MANCIPE VESGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:gabriel.mancipe@gmail.com">gabriel.mancipe@gmail.com</a>
Vinculada	SOCIEDAD CENTRO TAXIS S.A. (hoy FERSAUTOS S.A.S.) <b>E-mail:</b> <a href="mailto:gerenciaadministrativa@fersautos.co">gerenciaadministrativa@fersautos.co</a> Apoderada: LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:lauraavellaneda.abogados@hotmail.com">lauraavellaneda.abogados@hotmail.com</a>
Coadyuvante	JOSÉ ELPIDIO ANAYA BUENO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:joselpidioanaya@yahoo.es">joselpidioanaya@yahoo.es</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuA8djHaB9plmq-oTQG78RYB8p1sC6Hb7IH4yl-2VL4ulQ?e=NxEC1g">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuA8djHaB9plmq-oTQG78RYB8p1sC6Hb7IH4yl-2VL4ulQ?e=NxEC1g</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución nro. RS 0185 del 5 de diciembre de 2014, expedido por la Curaduría Urbana nro. 2 de Floridablanca, solicitada por la apoderada de Fersautos S.A.S. en su calidad de vinculada, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1. El acto demandado

A través del presente medio de control, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución nro. RS 0185 del 5 de diciembre de 2014, expedida por la Curaduría Urbana nro. 2 de Floridablanca, por medio de la cual se otorga una licencia de urbanización para el proyecto denominado “*Sede comercial y administrativa Centro Taxis S.A.*” y licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para destinación de comercio y servicios sobre el predio identificado con número predial 01-04-0230-001-000 y matrícula inmobiliaria nro. 300-163354, de propiedad de la sociedad antes mencionada.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

### 2. La medida cautelar decretada

Mediante auto del 2 de abril de 2018, este Despacho Judicial decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nro. RS 0185 del 5 de diciembre de 2014 al considerar que, de la confrontación preliminar del acto demandado y las normas presuntamente vulneradas, se hacía evidente que trasgredía las siguientes normas:

- Literal b, numeral 1° del artículo 3° del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, “por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1° del numeral 5° del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley 2811 de 1974.
- Literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Artículo 18 del Acuerdo Metropolitano 013 del 27 de diciembre de 2011, por la cual se modifica el Acuerdo 008 de 2000 y se adopta la revisión del componente de orden físico – territorial del Plan Integral del Desarrollo del Área Metropolitana de Bucaramanga y se definen las directrices para la estructura territorial.

En concreto, el análisis primario realizado por el Despacho concluyó que, dado que el Río Frío ubicado en el municipio de Floridablanca corresponde a un tipo de corriente secundaria o de segundo orden, era obligatorio mantener una ronda hídrica de protección a cada lado del cauce de veinte metros y una zona de manejo de espacio público de diez metros, a cada lado del cauce, para un total de 30 metros del perfil de dicha ronda a lado y lado de la vertiente, como lo dispone el artículo 18 del Acuerdo Metropolitano reseñado en párrafo anterior.

Por tanto, en ese momento se consideró que, aun cuando la zona de manejo de espacio público definida en el Plan de Ordenamiento Territorial de Floridablanca se traza sobre el costado norte de la respectiva ronda hídrica, era deber del municipio de Floridablanca atender y observar los acuerdos emitidos por el Área Metropolitana de Bucaramanga, en particular el Acuerdo Metropolitano 013 del 27 de diciembre de 2011, aun cuando esta norma no hubiera sido incorporada en el referido plan.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

### 3. La solicitud de revocatoria de la medida

Mediante su apoderada judicial, la sociedad Fersautos S.A.S., solicitó la revocatoria de la medida cautelar antes descrita, según se aprecia en memorial de fecha 28 de noviembre de 2022. Concretamente, la solicitud se fundamenta en que este Despacho ya se pronunció de manera definitiva sobre los cargos de nulidad endilgados contra el acto administrativo aquí demandado, negando las pretensiones de la demanda, dado que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución nro. RS 0185 del 5 de diciembre de 2014, motivo que, considera suficiente para solicitar ante este Juzgado la revocatoria de la medida de suspensión provisional del acto acusado.

### 4. Pronunciamiento de las partes sobre la solicitud de revocatoria de medida cautelar

Con ocasión de la solicitud que motiva esta providencia, la apoderada del Área Metropolitana de Bucaramanga radicó pronunciamiento<sup>1</sup> frente a la misma, en donde manifiesta su oposición a dicha revocatoria, en tanto considera que es improcedente pues, en su decir, la vinculada no acreditó los requisitos definidos en el artículo 235 del CPACA para acceder a su pretensión.

Señala que, no existe ninguna variación de las circunstancias de hecho respecto del momento en que fue decretada la medida y que el objeto y la necesidad que fundamentó su imposición persisten a la fecha. Por tanto, aduce que, hasta que no se resuelva el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no es viable el levantamiento de la medida pues, de lo contrario, una eventual decisión favorable en segunda instancia quedaría sin posibilidades de producir efectos en la práctica, ya que el acto administrativo se habría ejecutado para entonces.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

<sup>1</sup> Visible en el archivo 34 del expediente digital.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA, corresponde a este Despacho decidir la solicitud presentada por la vinculada, a efectos de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales o, por el contrario, su denegación.

### **2. Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares en el proceso contencioso proceden en cualquier momento, a petición de parte y en cualquier proceso declarativo promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo enumera las medidas que pueden ser decretadas por el Juez administrativo, las cuales se clasifican como preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión; en tanto los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de una medida cautelar, este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeta a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, pues como lo expresa el artículo 231 del CPACA, para que la medida sea procedente el demandante debe presentar *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, qué resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla”*.<sup>2</sup>

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enunciado que dichos criterios se circunscriben al análisis del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o perjuicio de la mora. *“El primero (...) se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo (...) exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”*.<sup>3</sup>

De otra parte, a estos criterios se ha añadido la necesidad de ponderar la medida de acuerdo con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación: 11001-0324-000-2020-00013-00. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>3</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, *op. cit.*

<sup>4</sup> Providencia del 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *op. cit.*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

Así las cosas, es necesario que el Juez analice: **i)** la apariencia de buen derecho (o *fumus boni iuris*), **ii)** el perjuicio de la mora (o *periculum in mora*) y **iii)** la ponderación de intereses.

### 3. De la medida cautelar de suspensión provisional

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**”* (Negrilla y subrayado para la ocasión)

De la norma señalada anteriormente se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”* y **iii)** si



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores<sup>5</sup>.

En relación con la interpretación de esta última disposición, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejujuamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

*acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De igual forma, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha establecido lo siguiente:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.*

Por tanto, el Consejo de Estado también ha señalado que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

<sup>8</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

### **5. Del levantamiento, revocatoria o modificación de las medidas cautelares**

El artículo 235 del CPACA contempla la posibilidad de solicitar el levantamiento, modificación o revocatoria de la medida cautelar, o bien, de su declaratoria de oficio, en cualquier estado del proceso, previo el cumplimiento de ciertos requisitos que varían dependiendo de la modalidad en que se solicite.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha interpretado la norma, considerando que los requisitos referidos corresponden a los siguientes:

- Para levantamiento: se necesita que la naturaleza cautelar sea compatible con la prestación de caución a efectos de garantizar la reparación de los daños que pudieran ocasionarse con su levantamiento y que, en efecto, se preste caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente.
- Para revocatoria: se requiere que los requisitos para el otorgamiento no se hayan cumplido o que ya no se presenten o hayan sido superados.
- Para modificación: cuando sea necesario variar la medida cautelar para que esta sea cumplida.

En tal sentido, para el caso específico de la solicitud de revocatoria, es necesario realizar nuevamente el análisis de requisitos para el otorgamiento de la medida, con el fin de establecer si los mismos se cumplían o no. De comprobarse lo segundo, la norma en cita faculta expresamente al juez del caso para revocarla con base en el resultado que arroje el análisis de legalidad de la medida inicialmente concedida, actuación que puede surtirse en cualquier estadio del proceso.

### **4. Análisis del caso concreto**

Como se dijo en líneas anteriores, mediante auto del 2 de abril de 2018 este Despacho decretó medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución nro. RS 0185 del 5 de diciembre de 2014, expedida por la Curaduría Urbana nro. 2 de Floridablanca, por medio de la cual se otorga una licencia de urbanización para el proyecto denominado “Sede comercial y administrativa Centro Taxis S.A.” y licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para destinación de comercio y servicios sobre el predio identificado con

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicación 110010325000201800373 00. Auto del 28 de febrero de 2019. M.P. William Hernández Gómez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

número predial 01-04-0230-001-000 y matrícula inmobiliaria nro. 300-163354, por cuanto consideró que, conforme los cargos de nulidad aducidos en la demanda, dicho acto trasgredía las normas invocadas como vulneradas, bajo una interpretación integral y extensiva de las mismas.

No obstante, mediante sentencia de primera instancia, proferida el 16 de diciembre de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda, principalmente porque luego del análisis del fondo del asunto, este Juzgado concluyó que no existió vulneración de las normas señaladas en la demanda, dado que, las dimensiones de la ronda hídrica aplicables en el caso concreto correspondían a las establecidas en el artículo 30 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Floridablanca, contenido en el Acuerdo Municipal nro. 037 de 2013 y no las establecidas en el Acuerdo Metropolitano nro. 013 de 2011, en tanto este último solo fue acogido por el municipio de Floridablanca mediante el Acuerdo nro. 035 del 24 de septiembre de 2018, es decir, cuatro años después de la expedición de la resolución aquí demandada. Por tanto, el acto administrativo se sujetó a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el momento de su expedición, que disponía que la zona de manejo de espacio complementaria es de 10 metros a un lado de la ronda hídrica, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, si bien el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 define el rango de la faja de protección forestal de la ronda hídrica en hasta 30 metros a cada lado del cauce, para la fecha de la expedición del acto demandado la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB no había efectuado la delimitación o acotamiento de dicha franja.

Bajo tal contexto interpretativo sobre el fondo del asunto, vuelve el Despacho a analizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar, según el cual cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

Apréciase que, del análisis realizado por parte de este Despacho en relación con los cargos de nulidad endilgados, se concluyó que: i). el literal b del numeral 1 del artículo 3° del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977 no era norma aplicable al haber ocurrido respecto de ella el fenómeno del decaimiento, como quiera que su fundamento de derecho había sido derogado por el artículo 111 de la Ley 160 de 1994; b). la expresión “hasta treinta metros de ancho” contenida el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 hace referencia a un límite máximo de una cantidad variable, es decir, que puede oscilar entre los 0 y los 30 metros, caso en el cual la resolución demandada no vulnera este precepto legal pues contempló una ronda hídrica de 20 metros a cada lado del cauce del Río Frío y una zona de manejo de espacio público de 10 metros a un solo lado de la ronda hídrica; c). el artículo 18 del Acuerdo Metropolitano 013 del 27 de diciembre de 2011 no resultaba aplicable al acto administrativo demandado, toda vez que, dicha normativa solo fue acogida por el municipio de Floridablanca en el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación 2018-2030, mediante el Acuerdo 035 del 24 de septiembre de 2018, proferido por el Concejo de dicho ente territorial, de modo que no es posible predicar vulneración de la norma invocada en el caso concreto, pues no era exigible su aplicación para la época de expedición de la Resolución nro. RS 185 del 5 de diciembre de 2014.

Quiere decir lo anterior que, una vez vencidos los argumentos esbozados en la demanda contra el acto administrativo acusado, ha desaparecido la justificación del decreto de la medida, bajo el supuesto contenido en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA, en tanto que, conforme al análisis realizado por este Despacho, no habría una violación de las normas invocadas como vulneradas en el escrito de demanda y así desaparecería el fundamento que dio origen a la medida cautelar, lo cual de suyo conlleva la posibilidad de revocarla, de acuerdo con las facultades conferidas a este servidor judicial en el artículo 235 del CPACA. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“[...] De la norma transcrita se advierte que en aquellos casos en los que, luego de haber sido decretada la medida cautelar, se comprueba que las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento fueron superadas o que ya no subsisten los requisitos que en su momento se acreditaron para ello, es posible modificarla o revocarla. Ahora bien, el contenido de la disposición citada indica que la competencia para realizar el análisis sobre la permanencia de las circunstancias que dieron lugar a la medida cautelar se encuentra en cabeza del juez que la impuso, pues es éste el llamado a determinar si en atención al cambio de circunstancias fácticas o jurídicas, la medida que decretó debe modificarse o revocarse por haberse tornado desproporcionada, irrazonable o ineficaz. Debe precisarse que, aunque la norma citada prevé que la medida puede ser “revocada”, esta expresión no equivale a la decisión de revocar la providencia respectiva que podría adoptar el juez de segunda*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

*instancia como efecto del examen del recurso de apelación, pues la competencia del superior jerárquico se circunscribe a analizar los fundamentos de la decisión adoptada a efectos de determinar su legalidad a la luz de las circunstancias vigentes al momento en que se dictó.*<sup>10</sup>

Es oportuno recordar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida cautelar de carácter temporal y accesorio, que pretende evitar que actos evidentemente contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos en el tiempo en tanto se decide sobre su legalidad en la jurisdicción contencioso administrativa, para proteger así el interés general.

De acuerdo con tal definición, se estima que la suspensión provisional que efectuó este Despacho respecto de la Resolución nro. RS 185 del 5 de diciembre de 2014 a través del auto proferido el 2 de abril de 2018 ya cumplió su finalidad, cual era sacar temporalmente dicho acto del ordenamiento jurídico en tanto se definía su legalidad puesto que, en el análisis preliminar de vulneración de normas, se consideró que existía una violación de las mismas.

También es claro que, como ya quedó anotado, estas consideraciones fueron superadas, puesto que, una vez efectuado el estudio a profundidad de los cargos de nulidad se concluyó que tal vulneración no había ocurrido, de modo que, persistir en la medida a hoy podría resultar más gravoso que su revocatoria, pues a todas luces resulta irrazonable, pues no hay vulneración efectiva y real de la normatividad señalada y, por tanto, es viable considerar que la misma no cumplía requisitos para ser otorgada, de lo cual deviene su falta de pertinencia.

En este orden de ideas advierte este funcionario que es viable ordenar la revocatoria de la medida cautelar, por cuanto se trata de una decisión razonable que se enmarca dentro de los preceptos legales que lo facultan para el efecto, sumado a que, esta instancia ya profirió decisión de fondo donde negó las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada y se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Radicación 05001-23-33-000-2016-02405-01. Auto del 23 de abril de 2020. C.P. Oswaldo Giraldo López.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2017-00024-00  
Auto resuelve medida cautelar

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** **Revóquese** la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 2 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** por secretaría esta decisión y continúese el trámite correspondiente de este proceso, previo las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c2ee1076ff58596a7b8a8904616c1cd99a6e0fd5f18d4f7db18873f867cd3**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00004-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00004-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWWpp4cywNllmWOT61fFx4BS0VoSjFz6KJfKw3AkwyDA?e=4wrEqu">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWWpp4cywNllmWOT61fFx4BS0VoSjFz6KJfKw3AkwyDA?e=4wrEqu</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00004-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00004-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 21 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000019834 de 25 de junio de 2015 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo; y, nro.

<sup>2</sup> Archivo digital 04.

<sup>3</sup> Archivo digital 05.

<sup>4</sup> Folios 4 a 14 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 03.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00004-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

0000228687 de 23 de julio de 2018 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

### **5. Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### **6. De las solicitudes probatorias**

#### **DOCUMENTALES**

##### **• Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

➤ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 15 y 16 del archivo digital 01).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00004-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 48 del archivo digital 01).
- Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 49 a 53 del archivo digital 01).
- Copia informal de los expedientes administrativos contentivos del trámite que culminó con la expedición de las resoluciones nro. 0000019834 y nro. 0000228687.

### OFICIOS

- **Parte demandante**

**Ofíciense a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, REMITA, en medio digital, los siguientes documentos:

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 682760000000960793 del 20 de febrero de 2015, adelantado en contra de Mayra Alejandra Núñez Pava.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 6827600000017735729 del 12 de agosto de 2017, adelantado en contra de Mayra Alejandra Núñez Pava.

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2019-00004-00**.

### 7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00004-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

**procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

### 8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-6

**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00004-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

**TERCERO. Postergase** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 3** de esta providencia.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescídase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO. Prescídase** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00004-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00004-00**.

**DÉCIMO:** Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e93f4cd39de5cf674ba2ffcfba045f015a1073f10f6350446528c5dbd5545**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00021-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ANDRES FELIPE BLANCO VILLAMIZAR <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00021-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMB32odXJxHhApuAZXBy4EBpDYHBk9QXF2SrYx7ZcDBQw?e=BazUXF">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMB32odXJxHhApuAZXBy4EBpDYHBk9QXF2SrYx7ZcDBQw?e=BazUXF</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00021-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00021-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000233273 de 11 de diciembre de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 04.

<sup>3</sup> Archivo digital 05.

<sup>4</sup> Folios 4 a 14 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 03.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00021-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

##### • Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 17 y 18 del archivo digital 01).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 33 del archivo digital 01).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00021-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 19 a 27 del archivo digital 01).
- Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 28 a 32 del archivo digital 01).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000016884163 de 22 de julio de 2017, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00021-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescídase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00021-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00021-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80409d79c18a43bbd328f095dc058a270b8db96f571e4d10d1b8526b9899044**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00029-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MIGUEL FERNANDO ESTEVEZ PLAZAS <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUIRNTkE5hPqZUsT4XX3E0Balqk4MaCrYaJ5PIb3-_xCw?e=clwRt5">68001-33-33-012-2019-00029-00</a> <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUIRNTkE5hPqZUsT4XX3E0Balqk4MaCrYaJ5PIb3-_xCw?e=clwRt5">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUIRNTkE5hPqZUsT4XX3E0Balqk4MaCrYaJ5PIb3-_xCw?e=clwRt5</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00029-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00029-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000207458 de 13 de octubre de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; y,

<sup>2</sup> Archivo digital 04.

<sup>3</sup> Archivo digital 05.

<sup>4</sup> Folios 4 a 13 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 03.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00029-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

nro. 0000223258 de 7 de diciembre de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

➤ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 17 a 20 del archivo digital 01).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00029-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 41 del archivo digital 01).
- Copia informal de los expedientes administrativos contentivos del trámite que culminó con la expedición de las resoluciones nro. 0000207458 y nro. 0000223258 (folios 21 a 40 del archivo digital 01).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

**Ofíciense** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, REMITA, en medio digital, los siguientes documentos:

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 6827600000016046323 del 17 de mayo de 2017, adelantado en contra de Miguel Fernando Estévez Plazas.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 6827600000016884141 del 22 de julio de 2017, adelantado en contra de Miguel Fernando Estévez Plazas.

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2019-00029-00**.

### 7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-6

**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00029-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

**procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

### 8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-6

**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00029-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

**TERCERO. Postergase** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 3** de esta providencia.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescídase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO. Prescídase** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-6

**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00029-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00029-00**.

**DÉCIMO:** Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84995039104ec63749635904e88dfc42b0a04e1467cd7b2e6f8832a4028198d8**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00071-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	SILVIA JULIANA ALVARADO TORRES <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00071-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscmbnKNKXICqA8Qm5sduQQBE00LSUS060tOWP2zCoTaJA?e=KS2fOn">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscmbnKNKXICqA8Qm5sduQQBE00LSUS060tOWP2zCoTaJA?e=KS2fOn</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00071-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00071-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000212935 de 27 de octubre de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 06.

<sup>3</sup> Archivo digital 07.

<sup>4</sup> Folios 4 a 14 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 04.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00071-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

##### • Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 15 a 16 y 21 a 22 del archivo digital 01).
- Expediente administrativo
- del trámite relacionado con la demanda (folios 23 a 33 del archivo digital 01).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00071-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

➤ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 17 del archivo digital 01).

### OFICIOS

#### • Parte demandante

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000016871375 de 1 de junio de 2017, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00071-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00071-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00071-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1479fa4d91fb7a1e28524bce75712512cedfde176c587bd284d44ab8c39d517**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00084-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARLENE COBOS PEÑA E-mail: no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00084-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGr-UjyByNEgEKBT2rUi-QBDKYCoMSXTuJUqahi-E1O6w?e=gWfbKL">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGr-UjyByNEgEKBT2rUi-QBDKYCoMSXTuJUqahi-E1O6w?e=gWfbKL</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00084-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00084-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000265744 de 21 de diciembre de 2018 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 04.

<sup>3</sup> Archivo digital 05.

<sup>4</sup> Folios 4 a 14 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 03.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00084-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

##### • Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 15 a 18 del archivo digital 01).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 19 a 28 del archivo digital 01).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00084-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000018499819 de 26 de enero de 2018, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00084-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00084-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00084-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9538d5e7c503f12764ec60ba430d406c630d9501ebe1af50f0286e0198c195**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00112-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	SALOMÓN PABÓN ORDUZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:oviedoabg@gmail.com">oviedoabg@gmail.com</a> Apoderado: LUZBIN OVIEDO REYES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:oviedoabg@gmail.com">oviedoabg@gmail.com</a>
Demandados	MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER <b>E-mail:</b> <a href="mailto:gobierno@rionegro-santander.gov.co">gobierno@rionegro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co">notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co</a> ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN-ASECAP <b>E-mail:</b> <a href="mailto:viviana_castro20@hotmail.com">viviana_castro20@hotmail.com</a> Apoderada: INGRY VIVIANA CASTRO PÉREZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:viviana_castro20@hotmail.com">viviana_castro20@hotmail.com</a> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> Apoderado: OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:osmorb@hotmail.com">osmorb@hotmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq50gZGdRDBKp8V-nl_inM0B5jW2GD1wiDP1Spz66vCMDw?e=BRmCHR">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq50gZGdRDBKp8V-nl_inM0B5jW2GD1wiDP1Spz66vCMDw?e=BRmCHR</a>
Asunto	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido en audiencia el traslado del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada – municipio de Rionegro durante la audiencia celebrada el pasado 1 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a resolver dicha solicitud, previos los siguientes

## I. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia de pruebas, antes de la recepción de los testimonios decretados, se hizo presente el apoderado sustituto del municipio de Rionegro, quien promovió incidente de nulidad aduciendo la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a su prohijado, debido a que la secretaría del Despacho remitió dicha providencia el 23 de octubre de 2019 al correo electrónico [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co), buzón que no corresponde al ente territorial aquí demandado, sino al municipio de Rionegro, Antioquia. Agregó que, para efectos de notificaciones judiciales, el correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00112-00  
Auto resuelve incidente de nulidad

informado para el efecto en el sitio web oficial del municipio de Rionegro, Santander [www.rionegro-santander.gov.co](http://www.rionegro-santander.gov.co) es [notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co). Indica que esta irregularidad impidió que se ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado hasta este momento procesal, pues además se encuentra probado en el expediente digital que el traslado de excepciones efectuado el 24 de noviembre de 2021, así como el auto que las resuelve, de fecha 9 de febrero de 2022 y el que fijó fecha para la audiencia de pruebas, fueron notificados al correo [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co) y no al del municipio de Rionegro, Santander.

Por último, señala que el ente territorial que representa tuvo conocimiento de este proceso judicial hasta el 28 de febrero de 2023, fecha en la que recibió la citación para comparecer a la audiencia de pruebas, a través del correo [jadmin12bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin12bga@notificacionesrj.gov.co), información que sí fue remitida al buzón de notificaciones judiciales [notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co).

### II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 210 del CPACA en el curso de la audiencia celebrada el 1 de marzo de 2023, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del CGP, el demandante y los demás integrantes del extremo pasivo de esta litis, se pronunciaron sobre la solicitud de nulidad, señalando que, de encontrarse probada, es necesario su decreto con el ánimo de garantizar el saneamiento del proceso. Particularmente, el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro coadyuva la solicitud, en tanto considera que le asiste razón al municipio de Rionegro por cuanto de la verificación del expediente se colige que la notificación del auto admisorio y las demás providencias que lo sucedieron, fueron notificadas a un correo electrónico que no corresponde al informado para el efecto en la página web de dicho ente territorial.

Una vez escuchados los argumentos esbozados por las partes, el Despacho consideró necesaria la práctica de algunas pruebas, en aras de establecer con certeza la ocurrencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00112-00  
Auto resuelve incidente de nulidad

de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual decretó las siguientes:

- Oficiar a la Secretaría de Gobierno del municipio de Rionegro para que certifique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico [gobierno@rionegro-santander.gov.co](mailto:gobierno@rionegro-santander.gov.co) se encontraba activo e informado en la página web del ente territorial, para el mes de octubre de 2019, la cual deberá allegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de esta audiencia, prueba que deberá remitir a las demás partes procesales. Además, deberá informar si este correo electrónico era el indicado para recibir notificaciones judiciales para tal fecha.
- Oficiar a la secretaría de este Juzgado, para que se sirva solicitar al administrador del correo electrónico la constancia de envío y recepción de la notificación del auto admisorio al correo de notificaciones del municipio de Rionegro, Santander.

Para el efecto, se libró el oficio nro. 049 del 1 de marzo de 2023 con destino al municipio de Rionegro y, a su vez, se radicó la solicitud nro. 20456 al correo [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Frente a este último, se recibió respuesta que obra en el archivo 36 del expediente digital, según el cual la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura informa que realizada la validación en el servidor de correos de la Rama Judicial, el mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda no fue enviado con destino a la cuenta [gobierno@rionegro-santander.gov.co](mailto:gobierno@rionegro-santander.gov.co), como se adujo en la revisión inicial efectuada por el Despacho en el curso de la audiencia de pruebas el pasado 1 de marzo.

### III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del CGP.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00112-00  
Auto resuelve incidente de nulidad

Para decidir si esta es procedente, lo primero es indicar que las nulidades procesales corresponden a irregularidades de tal entidad que el legislador ha determinado que su consecuencia sea la invalidación de las actuaciones surtidas durante su vigencia, de modo que, con su declaratoria se controla la legalidad de la actuación procesal y se asegura el derecho fundamental al debido proceso.

En materia contencioso administrativa, el artículo 208 del CPACA dispone que las causales de nulidad son las previstas en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 133 se establecen las mismas con carácter taxativo, así:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00112-00  
Auto resuelve incidente de nulidad

*dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Respecto a los supuestos de hecho contenidos en la norma en cita, tanto esta jurisdicción como la ordinaria, ambas regidas por el mismo catálogo de nulidades, han coincidido en afirmar que dichas causales están revestidas por el criterio de especificidad, conforme al cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente así lo establezca<sup>1</sup>. De dicha naturaleza taxativa se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y solo debe ser declarada cuando sea manifiesta dentro del proceso.

En relación con los parámetros para establecer si una nulidad tiene la entidad de anular una actuación procesal, el Consejo de Estado ha definido lo siguiente:

*“5.7.- Bajo este entendimiento, de concebir la nulidad como técnica de garantía de derechos, es que se cae en cuenta que no toda irregularidad o disconformidad de la actuación adjetiva viene a recaer bajo la órbita de la sanción anulatoria, por las siguientes razones: i) por cuanto son la Constitución y la Ley las fuentes jurídicas que tasan expresamente las situaciones generadoras de nulidad procesal, ii) por cuanto el intérprete habrá de atenerse a verificar si, en puridad, el acto sub iudice reportó una afectación efectiva al derecho del justiciado a su debido proceso, más que fungir como un guardián del rito procesal, iii) también habrá de adentrarse en otro juicio de valor que consiste en constatar si con otra actuación o comportamiento de las partes el vicio inicial ya fue enervado, iv) verificará que el escenario de la nulidad no resulte en provecho para quien con su actuación dio lugar a su declaratoria y v) como una manifestación de la conservación de las actuaciones procesales, corresponderá al operador valorar la adopción de medidas de saneamiento a fin de evitar las hondas repercusiones que tiene una declaratoria de nulidad para la marcha del proceso judicial, con otras palabras, se trata del criterio de la nulidad como última ratio procesal.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de enero de 2019, expediente 73001310300120090000101 (SC-0042019), citada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2022-00022-00, en auto del 29 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Auto de unificación de jurisprudencia de 22 de octubre de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proceso 2022-01809-01 (42.523), citado en Auto del 10 de mayo de 2022, proferido dentro del radicado 08001-23-31-000-2003-01953-03 (64.987), C.P. Fredy Ibarra Martínez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00112-00  
Auto resuelve incidente de nulidad

Como puede apreciarse, las nulidades enlistadas tienen una estrecha relación con la garantía constitucional al debido proceso. Es así como el Consejo de Estado ha analizado la relación existente entre el régimen de nulidades y este derecho, así:

*“5.3. - Con otras palabras, el sistema de nulidades procesales, y su interpretación judicial, no está encaminado a la magnificación de la forma por la forma, sino más que eso, a proveer garantía efectiva de los derechos de quien comparece al proceso judicial. No es en vano, entonces, que aquellas causales que se identifican como generadoras de nulidad guarden estrecha correspondencia con posiciones jurídicas amparadas por el debido proceso y las garantías judiciales. Así, el derecho a ser oído y vencido en juicio, a ser juzgado conforme a las formas procesales preexistentes, por un juez natural, contando con el derecho de pedir la práctica de medios probatorios y controvertir aquellos formulados en su contra son expresiones de estas garantías convencionales y constitucionales y encuentran protección efectiva en el marco de los procesos judiciales vía institucionalización de las nulidades procesales.”<sup>3</sup>*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la causal invocada corresponde a la establecida en el numeral 8° de la norma en cita, según la cual se establece que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda.

Respecto de esta específica causal de nulidad, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“[...] Dar a conocer las decisiones judiciales, entre ellas, la que da inicio al proceso, como lo es el auto admisorio de la demanda, hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Así lo recordó al reiterar su jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia T-489 del 29 de junio de 2006, en la que explicó de cara a las normas procesales vigentes para la época, algunas generalidades sobre el tema. (...). Como se observa, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda se erige en una grave situación que afecta todo el trámite judicial, toda vez que perjudica el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues ante la ocurrencia de tal supuesto, el demandado no podrá ejercer en correcta forma su defensa y contradicción, pilares fundantes de la recta y adecuada administración de justicia. Ahora bien, el legislador previó que dentro de la ejecutoria de una sentencia, como causales de nulidad originada en esta, conforme al artículo 294 del CPACA, se pueden plantear las siguientes: 1) Por incompetencia funcional. 2) Indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante. 3) Por omisión de la etapa de alegaciones. 4) Cuando la sentencia haya sido adoptada por un*

<sup>3</sup> Auto de unificación de jurisprudencia de 22 de octubre de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proceso 2022-01809-01 (42.523), citado en Auto del 10 de mayo de 2022, proferido dentro del radicado 08001-23-31-000-2003-01953-03 (64.987), C.P. Fredy Ibarra Martínez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00112-00  
Auto resuelve incidente de nulidad

*número inferior de magistrados al previsto por la ley. También, como ya se explicó, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al generar una nulidad originada en la sentencia, activa el recurso extraordinario de revisión, conforme lo establece el numeral quinto del artículo 250 del CPACA. Ahora, el artículo 133 del CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, dependiendo de la nulidad que se alegue, pero tratándose de indebida notificación del auto admisorio de la demanda (causal 8ª), en este caso, todo el proceso es nulo. [...]”.*<sup>4</sup>

En atención a este criterio, es claro para el Despacho que, de haberse notificado en indebida forma el auto admisorio, se impone la prosperidad de la nulidad propuesta, con el propósito de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, en este caso, el municipio de Rionegro, pues es del caso recordar que, de conformidad con el artículo 198 del CPACA, dicha providencia debía ser notificada personalmente al demandado.

Como puede apreciarse luego de la práctica de las pruebas decretadas en el marco del presente incidente, el correo electrónico remitido con el propósito de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al municipio de Rionegro, Santander, no fue enviado al correo dispuesto para tal fin. Y si bien obra en el expediente constancia de remisión de dicho mensaje al buzón [gobierno@rionegro-santander.gov.co](mailto:gobierno@rionegro-santander.gov.co), como se observa a folio 88 y siguientes del archivo 02 del expediente digital, este mensaje no fue enviado de manera efectiva, como lo certificó la Mesa de Ayuda del correo institucional de la Rama Judicial, según se informa en el archivo 36 de este expediente.

En ese contexto, resulta inexorable la prosperidad de la nulidad invocada, en tanto se encuentra demostrada la ocurrencia del supuesto de hecho establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, dado que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma al municipio de Rionegro, decisión que surtirá los efectos determinados en el artículo 138, ibidem.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación 54001-23-33-000-2020-00012-01, auto del 17 de junio de 2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00112-00  
Auto resuelve incidente de nulidad

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declárese** la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda frente al Municipio de Rionegro – Santander y déjese sin efectos todas las providencias proferidas en desarrollo de este proceso posteriores a la admisión de la demanda. En consecuencia, **ordénese** a la secretaría del Despacho realizar dicha notificación en debida forma, esto es, según lo preceptuado en el artículo 199 y 205 del CPACA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se surtan las etapas procesales preteridas en relación con el demandado municipio de Rionegro, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

**TERCERO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b71cf30c13049cc9ce4e2356ed76644255f108f4dbd583adff40c7d537f947**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00115-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	NATHALIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00115-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHzN8_kXtILvCvUoBhI3TABB2llnQwt3DpPDA_30Fdv9w?e=teZINv">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHzN8_kXtILvCvUoBhI3TABB2llnQwt3DpPDA_30Fdv9w?e=teZINv</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00115-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00115-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000134514 de 9 de febrero de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una

<sup>2</sup> Archivo digital 08.

<sup>3</sup> Archivo digital 09.

<sup>4</sup> Folios 2 a 12 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 06.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00115-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

multa a su cargo; nro. 0000109747 de 8 de noviembre de 2016 de la Inspección Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; y, nro. 0000097094 de 16 de agosto de 2016 de la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### **5. Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### **6. De las solicitudes probatorias**

#### **DOCUMENTALES**

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00115-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 44 a 47 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000014400873. (folios 4 a 16 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000013543126. (folios 17 a 30 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000012812032 . (folios 31 a 48 del archivo digital 02).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 3 del archivo digital 02).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita los procesos administrativos contravencionales nro. 6827600000014400873, nro. 6827600000013543126 y nro. 6827600000012812032, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, los expedientes administrativos contravencionales solicitados fueron aportados por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00115-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00115-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnense** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00115-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e501dd2381cd09c2587ef5b2a7dc8c69c75eb847a2029fa78337879a6e73d1**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00151-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	GRACIELA NUÑEZ RUEDA E-mail: no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00151-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQ0NC7r-4ROu3_Ca1fMSUEBpxgILZdWyyeNhaDKQ7V2BA?e=MkmM2y">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQ0NC7r-4ROu3_Ca1fMSUEBpxgILZdWyyeNhaDKQ7V2BA?e=MkmM2y</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, preferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00151-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00151-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000151328 de 23 de marzo de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 0007.

<sup>3</sup> Archivo digital 0008.

<sup>4</sup> Folios 4 a 12 del archivo digital 0001.

<sup>5</sup> Archivo digital 0006.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00151-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

##### • Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 3 y 4 del archivo digital 0002).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 6 a 19 del archivo digital 0003).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00151-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

➤ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 2 del archivo digital 0002).

### OFICIOS

#### • Parte demandante

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000014846851 de 8 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00151-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00151-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00151-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a56088af855393bfaf69636852b1aeeb15a9b70f084343e2e674573ef7f7d**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00152-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JUAN CARLOS SUÁREZ MUÑOZ <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00152-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIU E7YO4tFVPgUP11mgOoxcBrWfTYBPComqxRt4wUmgXMg?e=rQHBPm">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIU E7YO4tFVPgUP11mgOoxcBrWfTYBPComqxRt4wUmgXMg?e=rQHBPm</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00152-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00152-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000213874 de 2 de noviembre de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; nro.

<sup>2</sup> Archivo digital 07.

<sup>3</sup> Archivo digital 08.

<sup>4</sup> Folios 2 a 18 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 05.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00152-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

0000171185 de 4 de julio de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; nro. 0000171186 de 28 de junio de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; y, nro. 0000164575 de 7 de junio de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00152-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 24 a 25 del archivo digital 01).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 22 del archivo digital 01).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

**Ofíciense** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, REMITA, en medio digital, los siguientes documentos:

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000016873392 del 6 de junio de 2017, adelantado en contra de Juan Carlos Suárez Muñoz.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000015562148 del 11 de febrero de 2017, adelantado en contra de Juan Carlos Suárez Muñoz.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000014855248 del 7 de enero de 2017, adelantado en contra de Juan Carlos Suárez Muñoz.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000014847546 del 10 de diciembre de 2016, adelantado en contra de Juan Carlos Suárez Muñoz.

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2019-00152-00**.

### 7. Audiencia de pruebas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-6

**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00152-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

### 8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-6

**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00152-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Postergase** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 3** de esta providencia.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescídase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO. Prescídase** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00152-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00152-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf00de4eab6b29e3280a5dc7a25a1982c005fb1bd73c2cde95b94c353a488ec**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00163-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JUAN DE JESUS ORTÍZ VALENCIA E-mail: no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00163-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_8YlnURb5Drjl-d4cka9IBLf-Feqy8-jIOG6NMjM88UA?e=aMMPNG">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_8YlnURb5Drjl-d4cka9IBLf-Feqy8-jIOG6NMjM88UA?e=aMMPNG</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, preferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00163-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00163-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000197975 de 27 de septiembre de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una

<sup>2</sup> Archivo digital 08.

<sup>3</sup> Archivo digital 09.

<sup>4</sup> Folios 2 a 12 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 06.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00163-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

multa a su cargo; y, nro. 0000135451 de 16 de febrero de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

➤ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 6 a 10 del archivo digital 02).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00163-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000014402374. (folios 11 a 23 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000016034589. (folios 24 a 32 del archivo digital 02).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 5 del archivo digital 02).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita los procesos administrativos contravencionales nro. 68276000000014402374 y nro. 68276000000016034589, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00163-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescídase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00163-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00163-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1ce49a1adfa2c0c5e2429f6c61fabf10d9ad9c3ec35c64fc5f5f6a34f85b6**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00164-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JEIMY ENERIETH JAIMES ARAQUE <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00164-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDmr3neuAxLzgDEVB9HSUBRgHSM-rmo7I8-2j4B1rE7A?e=9R3C2C">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDmr3neuAxLzgDEVB9HSUBRgHSM-rmo7I8-2j4B1rE7A?e=9R3C2C</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, preferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00164-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00164-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000127488 de 13 de enero de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una

<sup>2</sup> Archivo digital 08.

<sup>3</sup> Archivo digital 09.

<sup>4</sup> Folios 2 a 13 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 06.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00164-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

multa a su cargo; nro. 0000086708 de 13 de mayo de 2016 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; y, nro. 0000022496 de 3 de agosto de 2015 de la Inspección Ad Hoc de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00164-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 2 a 5 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000014394601. (folios 17 a 29 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000012798427. (folios 30 a 39 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000009863095. (folios 6 a 16 del archivo digital 02).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 40 del archivo digital 02).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita los procesos administrativos contravencionales nro. 68276000000014394601, nro. 68276000000012798427 y nro. 68276000000009863095, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, los expedientes administrativos contravencionales solicitados fueron aportados por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00164-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00164-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnense** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00164-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821234e33da4e49f214363deaa14ba769a4294857ef5b0f83fa02ee0ddac96ce**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00171-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON ALEXANDER ACEVEDO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada: AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co">agalindo@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada sustituta: ROSANA VARELA OSPINO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_rvarela@fiduprevisora.com.co">t_rvarela@fiduprevisora.com.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqqFXCZR5wFEqCtDnnBIGskB0Pqr9C4ArM4QeNcd0qWVjA?e=1W7k04">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqqFXCZR5wFEqCtDnnBIGskB0Pqr9C4ArM4QeNcd0qWVjA?e=1W7k04</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispone:

**PRIMERO:** **Concédase** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022

<sup>1</sup> Archivos nro. 19 a 23 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 17 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00171-00  
Auto concede apelación

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial general de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder<sup>3</sup> conferido, visible en el archivo 023 de este expediente virtual

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada ROSSANA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía 55.313.766 de Barranquilla y portadora de la T.P. 189.320 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder<sup>4</sup> conferido, visible en el archivo 022 de este expediente virtual

**CUARTO:** Remítase el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>3</sup> “Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

<sup>4</sup> “Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00171-00  
Auto concede apelación

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c844a7a64abb7c7b90771610a75ffb5b04bad7d10bc84142c0e0e5e7e876**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00182-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	SINDIA PAOLA OSORIO GARZÓN E-mail: no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00182-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksP4RTAqo9Kn2yjpV3QTjYB4bfAQWdepqbk-R4XLahyog?e=ZTzIRI">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksP4RTAqo9Kn2yjpV3QTjYB4bfAQWdepqbk-R4XLahyog?e=ZTzIRI</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, preferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00182-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00182-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 23 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000197389 de 2 de octubre de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 08.

<sup>3</sup> Archivo digital 09.

<sup>4</sup> Folios 2 a 12 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 06.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00182-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

##### • Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 19 a 22 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 5 a 17 del archivo digital 02).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00182-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

➤ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 18 del archivo digital 02).

### OFICIOS

#### • Parte demandante

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000016031232 de 6 de abril de 2017, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00182-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00182-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00182-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12fc88a860f4c61392b65a6ec83ce8e0441b88cdc098c938bab0765b655abb1**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00186-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	AHYMARA JAIMES ROBLES <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00186-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTXJ_hP_NJDt1oNqX87jjwBGPTW7mXIEpPch2GAC_4uqg?e=uLnLqC">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTXJ_hP_NJDt1oNqX87jjwBGPTW7mXIEpPch2GAC_4uqg?e=uLnLqC</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00186-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00186-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000095501 de 8 de agosto de 2016 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 08.

<sup>3</sup> Archivo digital 09.

<sup>4</sup> Folios 2 a 12 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 06.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00186-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 19 a 22 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 5 a 17 del archivo digital 02).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00186-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000012809274 de 28 de mayo de 2016, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-18

**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00186-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00186-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00186-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59fdfaf630b5ebf340ad86c947acadc6c23514b35e3a70bb9ce4faa2b759c6e**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00187-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	EDUARDO CARVAJAL <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00187-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqts9p3q2rFMj-7vjaTMA0BQu1B69Adx65vqNVk3x2ZEw?e=JHgzmz">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqts9p3q2rFMj-7vjaTMA0BQu1B69Adx65vqNVk3x2ZEw?e=JHgzmz</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00187-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00187-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000084750 de 27 de mayo de 2016 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su

<sup>2</sup> Archivo digital 0008.

<sup>3</sup> Archivo digital 0009.

<sup>4</sup> Folios 2 a 12 del archivo digital 0001.

<sup>5</sup> Archivo digital 06.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00187-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

cargo; y, nro. 0000084214 de 27 de mayo de 2016 de la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### **5. Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### **6. De las solicitudes probatorias**

#### **DOCUMENTALES**

##### **• Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

➤ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 31 a 34 del archivo digital 0002).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00187-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000012796589. (folios 5 a 17 del archivo digital 0002).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000012795693. (folios 18 a 30 del archivo digital 0002).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 4 del archivo digital 0002).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita los procesos administrativos contravencionales nro. 68276000000012796589 y nro. 68276000000012795693, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, los expedientes administrativos contravencionales solicitados fueron aportados por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00187-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00187-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**SÉPTIMO. Decrétese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00187-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Dubier Rios Botello

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aef8b6c5602aa60702a6cea28abce047da24458f8ff0d1dc83b8df62de5201**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00195-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ARNULFO GALVIS NÚÑEZ E-mail: <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada principal: AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO E-mail: <a href="mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co">agalindo@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada sustituta: ROSANNA LISETH VARELA OSPINO E-mail: <a href="mailto:t_rvarela@fiduprevisora.com.co">t_rvarela@fiduprevisora.com.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1h4Lp8q29NBqvgJsh3U4moBq89qQluCQeKCT_spa6Re5A7e=rsRWo8">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1h4Lp8q29NBqvgJsh3U4moBq89qQluCQeKCT_spa6Re5A7e=rsRWo8</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: Reconózcasele** personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 expedida en Bogotá, D.C.

<sup>1</sup> Archivo nro. 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 22 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00195-00  
Auto concede apelación de sentencia

y T.P. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 10184 del 9 de noviembre de 2022, en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (folio 19 a 44, archivo 24 del expediente digital).

**TERCERO: Reconózcasele** personería a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, identificada con cédula de ciudadanía 55.313.766 expedida en Barranquilla y T.P 189.320 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (folios 11 a 17, archivo 24 del expediente digital).

**CUARTO: Remítase** el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c292f770a9253411309f4af1cd003f4867ca7244a97739a1fdcef38b6759f52**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00201-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MESIAS ARDILA SÁNCHEZ <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00201-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7jAVkyccBMpHjmhswEOlwB9tgDmrrdSaO_4waHBe63ZQ?e=1pqdRp">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7jAVkyccBMpHjmhswEOlwB9tgDmrrdSaO_4waHBe63ZQ?e=1pqdRp</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00201-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00201-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 23 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000137066 de 28 de febrero de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 0008.

<sup>3</sup> Archivo digital 0009.

<sup>4</sup> Folios 2 a 12 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 06.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00201-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

##### • Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 3 a 6 del archivo digital 0002).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 7 a 19 del archivo digital 0002).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00201-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

➤ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 20 del archivo digital 0002).

### OFICIOS

#### • Parte demandante

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000014404954 de 26 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00201-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00201-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00201-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3864659533fa91eaa843458a68c23787e64c9b542162ecf8f3dff7d154556c**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00222-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	YORGENI CÁCERES TRILLOS <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erj8IDmhm5VDnV9FYhRBgPEB7eoCmTQORUME14pGU9S0MA?e=MpvYi3">68001-33-33-012-2019-00222-00 NRD</a> <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erj8IDmhm5VDnV9FYhRBgPEB7eoCmTQORUME14pGU9S0MA?e=MpvYi3">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erj8IDmhm5VDnV9FYhRBgPEB7eoCmTQORUME14pGU9S0MA?e=MpvYi3</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, preferir



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00222-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00222-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 24 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 24 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000251548 de 10 de agosto de 2018 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una

<sup>2</sup> Archivo digital 08.

<sup>3</sup> Archivo digital 09.

<sup>4</sup> Folios 2 a 12 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 06.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00222-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

multa a su cargo; nro. 0000228420 de 23 de julio de 2018 de la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; nro. 0000189861 de 10 de agosto de 2017 de la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; nro. 0000162515 de 12 de mayo de 2017 de la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; nro. 0000159205 de 26 de abril de 2017 de la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; y, nro. 0000149973 de 13 de marzo de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### **5. Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### **6. De las solicitudes probatorias**



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00222-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 4 a 7 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000017744654. (folios 8 a 18 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000017735366. (folios 19 a 29 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000015576377. (folios 30 a 44 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000014860214. (folios 45 a 57 del archivo digital 02).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000014856309. (folios 58 a 70 del archivo digital 02).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 3 del archivo digital 02).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita los procesos administrativos contravencionales nro. 6827600000017744654, nro. 6827600000017735366, nro. 6827600000015576377, nro. 6827600000014860214, nro.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00222-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

68276000000014856309 y nro. 68276000000014844790, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, los expedientes administrativos contravencionales solicitados fueron aportados por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud, salvo en el relativo al proceso contravencional nro. 68276000000014844790. Por tal motivo:

**Ofíciase** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, REMITA, en medio digital, los siguientes documentos:

Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000014844790 del 1 de diciembre de 2016, adelantado en contra de Yorgeni Cáceres Trillos.

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2019-000222-00**.

### 7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00222-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

### 8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Postergase** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 3** de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00222-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO. Prescíndase** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00222-00**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00222-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025d68c0724605470fb5cf21f9e78bba8b97db5c190e7fe2c9a73529aa9a727**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00226-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MERY SEPÚLVEDA BARRERA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada: AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co">agalindo@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada sustituta: ROSANA VARELA OSPINO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_rvarela@fiduprevisora.com.co">t_rvarela@fiduprevisora.com.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erbp7hcYN2VAhV3N2qhHi-wB_uLGJkSBj1jhbGZ7_oLxmw?e=4XJ8Fj">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erbp7hcYN2VAhV3N2qhHi-wB_uLGJkSBj1jhbGZ7_oLxmw?e=4XJ8Fj</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispone:

**PRIMERO:** **Concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022

<sup>1</sup> Archivo nro. 0022 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 0017 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00226-00  
Auto concede apelación

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial general de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder<sup>3</sup> conferido, visible en los folios 19 a 44 del archivo 022 de este expediente virtual

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada ROSSANA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía 55.313.766 de Barranquilla y portadora de la T.P. 189.320 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder<sup>4</sup> conferido, visible en los folios 12 a 18 del archivo 022 de este expediente virtual

**CUARTO:** Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>3</sup> “Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

<sup>4</sup> “Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00226-00  
Auto concede apelación

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd68e71dd3e79281ee65759cd37a95e472fd85adb58ad8207977bc7c8444fd1e**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00248-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO MALAVER MORENO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Apoderado: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Apoderada sustituta: LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejh9gamEuq9At0UvQVv58jI1Brpvk_XIYyjbX7G7camKFAA?e=RO8zfB">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejh9gamEuq9At0UvQVv58jI1Brpvk_XIYyjbX7G7camKFAA?e=RO8zfB</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda y se declaró la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022

<sup>1</sup> Archivos nro. 21 a 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 19 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00248-00  
Auto concede apelación

**SEGUNDO:** Remítase el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ee5923225f980a646cf866b533a24c4aaf58eff21e3e50c088cb2946552e9**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00257-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ALEXANDER LOZANO DÍAZ <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00257-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwieTr_mIRBt23EkePdcLIBX9kt9QxGicIWlvbawAlaKQ?e=xpmCJZ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwieTr_mIRBt23EkePdcLIBX9kt9QxGicIWlvbawAlaKQ?e=xpmCJZ</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, preferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00257-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00257-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 24 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 24 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000221274 de 29 de noviembre de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 06.

<sup>3</sup> Archivo digital 07.

<sup>4</sup> Folios 4 a 21 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 04.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00257-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

##### • Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 24 a 27 del archivo digital 01).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 28 a 38 del archivo digital 01).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00257-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000016881112 de 10 de julio de 2017, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00257-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00257-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00257-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f706f5049727171dbabf263d6e91c5bd3e08c12adc40edc284496518b8400c3**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00352-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARCELA ROA PEDRAZA <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00352-00 NRD <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E15_OJfrp2NloQt7DWUI4gkBsE2nJcQNzWC-nb8djC4_w?e=JEFMIw">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E15_OJfrp2NloQt7DWUI4gkBsE2nJcQNzWC-nb8djC4_w?e=JEFMIw</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00352-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00352-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 24 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 24 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000180205 de 17 de julio de 2017 de la Inspección Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su

<sup>2</sup> Archivo digital 0010.

<sup>3</sup> Archivo digital 0011.

<sup>4</sup> Folios 2 a 38 del archivo digital 0001.

<sup>5</sup> Archivo digital 0008.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00352-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

cargo; y, nro. 0000194105 de 10 de agosto de 2017 de la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales– causados y las costas procesales?

### **5. Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### **6. De las solicitudes probatorias**

#### **DOCUMENTALES**

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

➤ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 2 a 5 del archivo digital 0002).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00352-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000016028837. (folios 6 a 30 del archivo digital 0002).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000016035455. (folios 31 a 55 del archivo digital 0002).

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciense a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita los procesos administrativos contravencionales nro. 6827600000016028837 y nro. 6827600000016035455, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, los expedientes administrativos contravencionales solicitados fueron aportados por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00352-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescídase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnense** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00352-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00352-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a6d8b627d6acfeab64d0c2f4faaa0a06503685aa0eb7f348a53f7970a496bf**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00375-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JEFERSON ESNEIDER MORENO QUITIAN <b>E-mail:</b> no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2019-00375-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaVqkBSJIBOpACRjW1d4xoBMW-bYeelUmorEz1wLsreLA?e=rupn18">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaVqkBSJIBOpACRjW1d4xoBMW-bYeelUmorEz1wLsreLA?e=rupn18</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00375-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00375-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 24 de junio de 2022<sup>2</sup>. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 24 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>5</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000200809 de 10 de octubre de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

<sup>2</sup> Archivo digital 0009.

<sup>3</sup> Archivo digital 0010.

<sup>4</sup> Folios 4 a 21 del archivo digital 01.

<sup>5</sup> Archivo digital 04.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00375-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 20 a 24 del archivo digital 01).
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 25 a 40 del archivo digital 01).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00375-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000016033174 de 12 de abril de 2017, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00375-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00375-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00375-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa29cf8cd6b69cc15150ade8056ba3a144f3c6cd7fd6d681c86f6bdf99d21d**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00400-00
Medio de Control	NULIDAD
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ OTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:marthis_hernandez18@hotmail.com">marthis_hernandez18@hotmail.com</a>
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderado: GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co">secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co">notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co</a> Apoderada: LILIANA MARÍA CARRILLO GALLEGO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co">secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2VaFNqYnFJqUodbmedahAB5BJCazLPeCXftK3EmhIC6g?e=2ZEwyq">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2VaFNqYnFJqUodbmedahAB5BJCazLPeCXftK3EmhIC6g?e=2ZEwyq</a>
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la parte demandada – municipio de Floridablanca, dentro de la oportunidad procesal establecida en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el trámite y reglas consagradas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, el municipio de Floridablanca contestó mediante escrito de fecha 18 de abril de 2022<sup>2</sup>, en donde propuso diversas excepciones de fondo y, a su vez, mediante escrito separado formuló la excepción previa de inepta demanda. A su turno, el otro demandado excepcionó sobre el fondo del asunto<sup>3</sup>, exclusivamente.

<sup>1</sup> Según constancia secretarial del 16 de septiembre de 2021, visible en el archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 06, 07 y 08 del expediente digital.

<sup>3</sup> Como se evidencia en el escrito de contestación del Concejo de Floridablanca, visible en el archivo 12 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

Vencido el término para contestar, se corrió traslado de las excepciones propuestas el 23 de febrero de 2023<sup>4</sup>, durante el cual la parte demandante guardó silencio, luego de lo cual resulta procedente resolver la mencionada excepción previa.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las excepciones previas

#### 1.1. Competencia

De conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa contenida en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, corresponde a este Funcionario Judicial proferir la decisión respecto de la excepción previa propuesta en este proceso, antes de la audiencia inicial o la etapa procesal subsiguiente.

#### 1.2. Trámite y resolución de las excepciones previas

Como se enunció anteriormente, para la resolución de las excepciones previas, el Juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, tal y como lo establece el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Verificado el hecho de que la excepción propuesta se encuentra expresamente consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP y realizado el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 101 del CGP, debe tomarse la decisión sobre aquellas excepciones previas propuestas que no requieran la práctica de pruebas, como sucede en el presente caso.

#### 1.3. De las excepciones previas propuestas por la parte demandada

##### 1.3.1 Inepta demanda

<sup>4</sup> Archivo 32 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

Como se indicó anteriormente, mediante escrito separado, el municipio de Floridablanca formuló la excepción de inepta demanda, aduciendo que la misma adolecía de los requisitos formales requeridos para su admisión, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, en su consideración, la demanda contiene una proposición jurídica incompleta, en tanto sus pretensiones van encaminadas a la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. 109 del 22 de noviembre de 2019, por infracción a las normas en las que debía fundarse. No obstante, indica el libelista que dicho acto administrativo fue modificado por la Resolución nro. 117 del 4 de diciembre de 2019, la cual no fue objeto de esta demanda, aun cuando fue interpuesta con posterioridad a su expedición.

Agrega que, aun cuando en la demanda se solicite la nulidad de todos los actos administrativos expedidos con fundamento en la Resolución nro. 109 de 2019, esta pretensión no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, en tanto no se individualizan los actos cuya nulidad se busca.

En sustento de su afirmación, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se dispone lo siguiente:

*“La proposición jurídica incompleta «[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]»*

*(...)En varios pronunciamientos esta Sección ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial”.*<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente 110010325000201400044 00 (0096-2014) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 5 de diciembre de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

Con base en lo anterior, concluye que al no haberse demandado la totalidad de los actos administrativos que contienen la decisión de la administración y, a su vez, ante la falta de precisión respecto de todos los actos acusados, debe declararse probada la excepción de inepta demanda por existir en el presente caso una proposición jurídica incompleta.

### 1.4. Traslado de la excepción

De acuerdo con lo señalado en el acápite de antecedentes, se corrió traslado de las excepciones propuestas el 23 de febrero de 2023, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio.

## 2. Estudio del caso concreto

### 2.1 De la excepción de inepta demanda

Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, la ausencia de requisitos formales<sup>6</sup>, los cuales, para el caso de esta jurisdicción, corresponden a los señalados en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, en relación con la denominada “proposición jurídica incompleta”, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado su procedencia en el marco de esta excepción, puesto que al configurarse se contraviene lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, a cuyo tenor se lee:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Radicación: 08001 23 33 000 2015 00145 01 (4339-2016). Auto del 25 de julio de 2022. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

Indica el Alto Tribunal de esta jurisdicción, que la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, a saber:

- i). Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y,
- ii). Cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia.

Lo anterior define una carga para el demandante, que consiste en traer al análisis judicial el acto que pone fin a la actuación administrativa y que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular que se define. Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha determinado lo siguiente:

*“[...] observa el despacho que, en el ejercicio de los medios de control de nulidad, es requisito sine qua non que se individualicen con toda precisión, en las pretensiones del libelo, el acto o los actos administrativos a enjuiciar, pues esto determina el objeto de estudio de legalidad por parte del juez. De igual forma, resulta claro que, cuando varios actos administrativos constituyen una unidad jurídica, todos ellos deben ser acusados de manera conjunta, puesto que el fallador no puede llevar a cabo un análisis de legalidad de manera fragmentada. Es decir, que la proposición jurídica incompleta impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, cuando el acto acusado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados. Bajo tal perspectiva, debe demandarse aquel que contenga la manifestación de voluntad de la administración o, de manera conjunta, todos aquellos que constituyan una unidad jurídica por la identidad de su contenido y efectos jurídicos, lo que impide segmentarlos para realizar el análisis de su legalidad. [...]”<sup>7</sup>*

Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene que la demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución nro. 109 del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual el Concejo de Floridablanca abrió la convocatoria pública para la elección del Contralor de dicho municipio para el periodo 2020-2021, por cuanto consideró que fue proferida con infracción de las normas en que deberían fundarse y en forma irregular.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001 03 24 000 2020 00399 00. Auto del 18 de enero de 2023. C.P. Oswaldo Giraldo López.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

De acuerdo con los cargos endilgados, la resolución demandada riñe con las disposiciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, el artículo 4° del 04 de 2019, los artículos 5°, 6° y 11° de la Ley 1904 de 2019 y la Resolución nro. OGZ 0728 de 2019 emanada de la Contraloría General de la República. En síntesis, se considera la existencia de una vulneración a estas normas, en tanto en el acto administrativo demandado se omitió el deber legal de seleccionar o bien, de indicar cuál sería la institución de educación superior pública o privada y con acreditación de alta calidad que adelantaría la convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

A su vez, se aduce la existencia de irregularidades en su expedición, como quiera que el cronograma del proceso de selección permitía evidenciar las siguientes inconsistencias:

- El periodo establecido entre la publicación de la lista de admitidos y no admitidos y la fecha de recepción de reclamaciones no alcanza a ser de dos días hábiles, en contravía de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución nro. OGZ 0728 de 2019.
- De la misma forma, entre la fecha para la publicación de los resultados de las pruebas y la recepción de reclamaciones en físico, tampoco alcanzan a transcurrir los dos días hábiles de que trata la citada norma.
- Si bien se contempla en el acto administrativo demandado la opción de disminuir los términos de la convocatoria, en atención a lo consagrado en el párrafo transitorio del artículo 3° del Acto Legislativo nro. 04 de 2019, advierte que en el presente caso sólo se disminuye el tiempo de reclamaciones, lo cual podría afectar el derecho de contradicción de los postulados.
- Si el término de divulgación de convocatoria se cuenta desde la terminación del periodo de convocatoria a través de los medios dispuestos para tal fin, el cronograma no cumpliría con los diez días calendario señalados para el efecto, puesto que, según el cronograma, las inscripciones iniciaron el 22 de noviembre y finalizaron el 2 de diciembre de 2019, cuando debieron extenderse hasta el 4 de diciembre de dicha anualidad, de acuerdo con tal plazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

- El acto demandado exige acreditación de experiencia laboral y profesional cuando se trata solo de experiencia profesional, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7.
- No se indica que la convocatoria pretende proveer el cargo de Contralor Municipal por un periodo de dos años y no de cuatro, aun cuando la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con radicación interna 2436 señaló que las convocatorias para elegir contralor, iniciadas antes de la expedición del Acto Legislativo 04 de 2019 debían advertir expresamente a los interesados que el cargo pretende proveerse por un periodo de transición de dos años y no de cuatro, situación que a juicio de la demandante vulnera el principio de la buena fe, transparencia, seguridad jurídica, confianza legítima, precaución, eficacia y protección de las expectativas legítimas.
- Por último, insiste en que existe un vicio de nulidad porque a la fecha de publicación de la convocatoria, el Concejo Municipal de Floridablanca no había seleccionado a la institución de educación superior que iba a adelantar las etapas evaluativas para la elección del contralor municipal.

Analizada la demanda y los cargos de violación aducidos en ella, en contraste con el texto de la Resolución nro. 109 del 22 de noviembre de 2019, contenido de la Convocatoria nro. 003 de 2019 y verificado el contenido de la Resolución nro. 117 del 4 de diciembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente el acto aquí demandado, el Despacho encuentra que es viable declarar la prosperidad de la excepción propuesta, como quiera que, luego de su expedición se sucedieron cerca de 7 actos administrativos que modificaron el alcance de las disposiciones de las cuales se depreca su nulidad<sup>8</sup>, pero que no fueron debidamente individualizados ni determinados en el escrito de demanda.

Aun cuando el caso concreto se trámite bajo el medio de control de nulidad, reglado en el artículo 137 del CPACA, pues se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter general, es deber del demandante traer al análisis todos los actos administrativos

<sup>8</sup> Así se advierte de la información que reposa en <https://www.usbmed.edu.co/convocatoria-publica-contralor-de-floridablanca>, publicada por la Universidad de San Buenaventura, página web consultada el 7 de marzo de 2023.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

que guarden relación y constituyan unidad jurídica con aquel cuya legalidad se discute, en tanto aquellos determinen su contenido, validez y efectos jurídicos, tal y como se expresó en líneas antecedentes. En tal sentido, al existir actos administrativos proferidos con el propósito de modificar las decisiones inicialmente establecidas en la resolución objeto del reproche de nulidad, y comprobado el hecho de que fueron proferidas con anterioridad a la interposición de esta demanda, era deber del demandante incluirlos dentro del acápite correspondiente, so pena de realizar una proposición jurídica incompleta.

Particularmente, en lo que atañe a la selección de la institución de educación superior, se observa que, mediante la Resolución nro. 119 del 4 de diciembre de 2019, la mesa directiva del Concejo de Floridablanca designó a la Universidad de San Buenaventura como la institución encargada de surtir el proceso de selección de la convocatoria para la conformación de la terna para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca, periodo 2020-2021. En la misma fecha, bajo el número 117 la misma corporación profirió acto administrativo mediante el cual modifica parcialmente la Resolución nro. 109 de 2019, indicando que eliminaría el numeral 4° del ítem denominado “Requisitos del cargo aspirantes”, según el cual se exigía como tal “haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años”. No obstante, en la parte resolutive del acto modificatorio, el numeral antedicho quedó de la siguiente manera:

“[...]

1. *Ser colombiano de nacimiento.*
2. *Ser ciudadano en ejercicio.*
3. *Tener más de veinticinco (25) años.*
4. *Acreditar título universitario.*
5. *Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años.*
6. *No hallarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleo público.*

[...]”.

Como puede apreciarse, parte de los cargos de nulidad propuestos se encuentran relacionados con actos administrativos que no fueron demandados en esta litis, aun cuando constituyen claramente una unidad jurídica con la resolución demandada, puesto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

que, condicionan sus efectos y alcances, o bien, alteran completamente la decisión inicial de la Administración.

Por lo anterior, se considera que la inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria promovida a través del presente medio de control, derivando en la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto acusado y, por tanto, la formulación de una proposición jurídica incompleta, situación que limita la capacidad decisoria del juez al punto de llevarlo incluso a una posible sentencia inhibitoria.

Así las cosas, se considera probada la excepción de inepta demanda por la causa invocada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Declárese** probada la excepción de inepta demanda formulada por el municipio de Floridablanca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **dese** por terminado el proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: Reconózcasele** personería a la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT 900.285.599-7, como apoderada del municipio de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 10 de este expediente digital).

**CUARTO: Reconózcasele** personería a la abogada Yormari Yulieth Vargas Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.780.928 expedida en Bucaramanga y T.P. 299.958 del C.S. de la J, como apoderada del Concejo de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 05 de este expediente digital).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

**QUINTO: Acéptese** la renuncia al poder, presentada por la representante legal de la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT 900.285.599-7, como apoderada del municipio de Floridablanca, visible en archivo 29 del expediente digital.

**SEXTO: Niéguese** la renuncia al poder, presentada por la abogada Yormari Yulieth Vargas Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.780.928 expedida en Bucaramanga y T.P. 299.958 del C.S. de la J, como apoderada del Concejo de Floridablanca, visible en archivo 14 del expediente digital, en tanto no allegó constancia de comunicación de dicha renuncia a su poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**SÉPTIMO: Requírase** al municipio de Floridablanca para en el término de cinco (5) días que constituya nuevo apoderado dentro de este proceso.

**OCTAVO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e infórmeles que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et2VaFNqYnFJqUodbmedahAB5BJCazLPeCXftK3EmhIC6g?e=2ZEwyq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2VaFNqYnFJqUodbmedahAB5BJCazLPeCXftK3EmhIC6g?e=2ZEwyq)

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

**NOVENO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO: Ejecutoriada** la presente providencia, **archívese** el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00400-00  
Auto resuelve excepciones previas

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456df195be3e57467183b6abfb376282bf1e449ebe57eadf9ac2cfb1655cfa1b**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00172-00
Medio de Control	NULIDAD
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	FABIÁN DÍAZ PLATA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:fabian Diaz.plata@gmail.com">fabian Diaz.plata@gmail.com</a> <a href="mailto:equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com">equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com</a>
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> Apoderada: MÓNICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:monica.plata@gmail.com">monica.plata@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enpopk0QEnlCkpNFdEOgifoBz5FwwKgnwq0eqalNCYATcg?e=hBmLO7">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enpopk0QEnlCkpNFdEOgifoBz5FwwKgnwq0eqalNCYATcg?e=hBmLO7</a>
Asunto	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de los supuestos contemplados en el literal a y c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, procede el Despacho a anunciar sentencia anticipada y a correr traslado para alegatos de conclusión, previos los siguientes

## I. ANTECEDENTES

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor Fabián Díaz Plata pretende se declare la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Decreto nro. 00086 del 14 de agosto de 2020, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del municipio de Girón - “Girón Crece 2020 – 2023” y se dictan otras disposiciones”, argumentando que estas normas contravienen el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, así como los artículos 4, 5, 6, y 31 de la Ley 152 de 1994; los artículos 50 y 69 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011 y formulando como conceptos de violación la infracción a las normas en que debería fundarse, la falta de competencia para su expedición, la falsa motivación del acto administrativo y la presunta desviación de poder de quien lo profirió.

A su turno, el municipio de Girón adujo en la contestación de la demanda, que los artículos aquí demandados ya fueron objeto de análisis en sede judicial por cuenta del Tribunal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00172-00  
Auto anuncia sentencia anticipada

Administrativo de Santander y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencias de única y primera instancia, respectivamente, de modo que no sería viable analizar bajo esta nueva cuerda procesal la legalidad de los artículos aquí demandados.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Aspecto previo - resolución de excepciones previas

De la revisión del expediente se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas en su escrito de contestación. No obstante, del libelo presentado se extrae que su apoderada propuso la excepción de cosa juzgada en relación con las sentencias proferidas sobre el mismo acto administrativo dentro de los radicados 68001233300020200083500 y 68001333300220200018400, proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, respectivamente.

En relación con esta solicitud, se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no existe plena identidad de causa, motivo por el cual se diferirá su decisión a la sentencia.

### 2. Marco normativo sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00172-00  
Auto anuncia sentencia anticipada

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Contrastada la realidad jurídica y probatoria del expediente en cuestión con la norma antes transcrita, concluye el Despacho que se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal a y c del numeral 1º, puesto que, se trata de un asunto de puro derecho en el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00172-00  
Auto anuncia sentencia anticipada

cual no se requiere practicar pruebas adicionales para analizar los vicios endilgados en el escrito de demanda.

Además, las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, allegaron pruebas documentales sobre las cuales no hay solicitud de tacha o desconocimiento, siendo suficientes para efectuar el análisis jurídico solicitado por la parte activa de esta litis, de modo que resulta procedente anunciar sentencia anticipada, para lo cual se procederá a incorporar las pruebas aportadas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, así:

### **3. Decreto de pruebas**

#### **DOCUMENTALES**

##### **Parte demandante**

El Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en el archivo 04 del archivo digital 01).

- Decreto nro. 000086 del 14 de agosto de 2020, visible en el archivo 04 del expediente digital y en la dirección web <https://www.giron-santander.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>

##### **Parte demandada**

A su turno, el municipio de Girón allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en el archivo 18 del expediente digital).

- Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del radicado 68001233300020200083500, magistrado ponente Iván Mauricio Mendoza Saavedra, obrante a folios 8 a 28 del archivo 18 del expediente digital.
- Sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del radicado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00172-00  
Auto anuncia sentencia anticipada

68001333300220200018400, que reposa a folio 29 a 46 del archivo 18 del expediente digital.

#### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>1</sup> y la contestación de la demanda del municipio de Girón<sup>2</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿El Decreto nro. 00086 del 14 de agosto de 2020, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del municipio de Girón - “Girón Crece 2020 – 2023” y se dictan otras disposiciones” se encuentra viciado de nulidad en sus artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 porque contravienen el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, así como los artículos 4, 5, 6, y 31 de la Ley 152 de 1994; los artículos 50 y 69 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011 y por tanto, deben prosperar los cargos de expedición con infracción a las normas en que debería fundarse, falta de competencia para su expedición, falsa motivación del acto administrativo y desviación de poder de quien lo profirió?

#### 5. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

<sup>1</sup> Folios 1 a 3 del archivo digital 03.

<sup>2</sup> Folios 1 a 18 del archivo digital 18.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00172-00  
Auto anuncia sentencia anticipada

## 6. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que se trate de asuntos de puro derecho y cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aunado al hecho de que este funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Anúnciense** a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará **sentencia anticipada** por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 1** de esta decisión y **difiérase** la decisión de la excepción mixta de Cosa Juzgada al momento de proferir sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00172-00  
Auto anuncia sentencia anticipada

**CUARTO: Decrétese** las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 3** de la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 5** de la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**OCTAVO: Indíquese** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2020-00172-00**.

**NOVENO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00172-00  
Auto anuncia sentencia anticipada

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820176777b38619f8377c4232c9672ca069c9c8ed9f6f3817e9eedfb5c590cf9**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00193-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ANYERLY VALENCIA MORA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTs2aZavntOoULMPDjbutMB8NUJpXnhRXd9FqmLelzwGg?e=u01X5F">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTs2aZavntOoULMPDjbutMB8NUJpXnhRXd9FqmLelzwGg?e=u01X5F</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

<sup>1</sup> Archivo nro. 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 22 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00193-00  
Auto concede apelación de sentencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cde8edfb9d6b53bd9f35229a76f1b09f5acaf630c2078c3baf95886b36fdda8**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00194-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAY RICHARD DÍAZ AZA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada: ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co">t_amolina@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgGsZPdWj8ZChFcw_0el7ZwBjvnad4KC4O5vCNLFExMvZQ?e=dYea4x">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgGsZPdWj8ZChFcw_0el7ZwBjvnad4KC4O5vCNLFExMvZQ?e=dYea4x</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Archivo nro. 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 28 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2020-00194-00  
Auto concede apelación de sentencia

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c933f07c922b3a639ce942202f81792a6e84b4f994795390436cf14e180dbc**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2020-00196-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARGY LEÓN DE BUITRAGO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:arianamar1153@gmail.com">arianamar1153@gmail.com</a> Apoderado: JORGE LUÍS QUINTERO GÓMEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogado@jorgeluisquiterogomez.com">abogado@jorgeluisquiterogomez.com</a> <a href="mailto:secretaria@jorgeluisquiterogomez.com">secretaria@jorgeluisquiterogomez.com</a>
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> Apoderado Principal: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> Apoderada Sustituta: MARISOL ACEVEDO BALAGUERA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:marisolacevedobalaguera@hotmail.com">marisolacevedobalaguera@hotmail.com</a> <a href="mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com">marisolacevedobalaguera@gmail.com</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkLf16wDsDIlpSJUuo9AVAoBurG0N8LmkPQiTxkJto9fvA?e=hVc27D">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkLf16wDsDIlpSJUuo9AVAoBurG0N8LmkPQiTxkJto9fvA?e=hVc27D</a>
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup> en contra del auto del 23 de septiembre 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas declarando probada la excepción de pleito pendiente.

#### I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada, declarando no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

<sup>1</sup> Interpuesto el 20 de septiembre de 2022, visible en el archivo 033 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00196-00  
Auto resuelve recurso de reposición

En efecto, en la decisión cuestionada, tras realizar la revisión del proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 68001-3333-008-2020-00154-00, este Despacho determinó que en el caso de trato se reunían los presupuestos jurisprudencialmente previstos para que se configurara la excepción de pleito pendiente; puesto que, se encontró acreditado en primer lugar la existencia de un segundo proceso en curso; además que coincidían en ambos procesos identidad de pretensiones y de partes; y además, que el fundamento factico en uno y otro proceso era exactamente el mismo.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como primer argumento, aduce el apoderado de la parte demandante que el Juzgado incurrió en vulneración al debido proceso al prescindir del traslado por Secretaría de las excepciones presentadas por la demandada, por considerarlo surtido con el envío del escrito de contestación de la demanda realizado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante al momento en que se radicó dicha contestación.

Considera que la Ley 2080 de 2021, no señaló que el término para pronunciarse respecto a las excepciones, iniciara al recibir mensaje contentivo del traslado anticipado de la contestación, por lo que no le es dado al Juez de instancia dar un alcance a la norma que no tiene y vulnerar así el debido proceso de la demandante.

En lo que atañe a la excepción previa de pleito pendiente, manifestó el abogado que contrario a lo concluido por el Despacho en la providencia recurrida, en el caso de trato no concurren los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para la configuración de esta excepción.

Manifestó en primer lugar que las partes en los procesos son distintas, ya que en el radicado del Juzgado Octavo Administrativo también interviene como parte la UGPP, mientras que en este no.

De cara a la identidad de las pretensiones, para ilustrar su punto de disenso elaboró un paralelo consignando las ventiladas expuestas tanto en el proceso que se



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00196-00  
Auto resuelve recurso de reposición

adelanta en este Juzgado como en el del Juzgado Octavo Homologo, afirmando que no guardan identidad.

Señala que en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Octavo, COLPENSIONES pretende que se declare que la UGPP es la Entidad competente para responder por la prestación pensional de la señora Margy León, mientras que en el proceso que se adelanta en este Juzgado se solicita por parte de la prenombrada la reliquidación de la pensión que le fuera asignada.

En tal sentido, solicita se reponga el auto del 23 de septiembre de 2022 y se declare no probada la excepción de pleito pendiente formulada por COLPENSIONES y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso.

### III. TRÁMITE DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no remitió copia del escrito del recurso al extremo demandado, el 22 de febrero de 2023, la Secretaría de este Despacho corrió traslado del escrito del recurso a las demás partes procesales por el término de 3 días<sup>2</sup>, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

### IV. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que nada impide a este Despacho decidir lo relativo al referido recurso.

De cara al primer reproche que realiza el recurrente, esto es la supuesta vulneración al debido proceso en que incurrió el Despacho por prescindir del traslado secretarial de las excepciones presentadas por la demandada, se le debe aclarar que tal determinación no obedeció a un capricho de este Funcionario, sino que se adoptó en cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 9º de la Ley 806 de 2020,

<sup>2</sup> Archivo 46 del cuaderno principal del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00196-00  
Auto resuelve recurso de reposición

norma vigente para la época en la que se surtió la contestación de la demanda (27 de enero de 2021), que dispone:

**“ARTÍCULO 9.** *Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*

**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**  
(negritas y subrayas propias)

En este punto resulta importante resaltar que el artículo 1º ibidem estableció que las disposiciones allí contenidas resultaban aplicables a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, así como que en la actualidad tal disposición continúa vigente en virtud de la adopción permanente que se decretara con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte entonces que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el primer punto de discrepancia que expone.

Ahora bien, adentrándonos en el estudio de la excepción previa de pleito pendiente cuya prosperidad fue decretada por el Despacho, resulta del caso recordar las reiteradas precisiones que ha realizado el Consejo de Estado, de cara a la configuración de esta excepción:



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00196-00  
Auto resuelve recurso de reposición

*“De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.*

*Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:*

*“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.’<sup>3</sup>*

El primer reparo que formula el apoderado de la parte demandante de cara a la confluencia de tales requisitos es el de la diferencia de las pretensiones expuestas en uno y otro proceso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 88001-23-33-000-2017-00038-01 C.P.: Oswaldo Giraldo López auto del 25 de julio de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00196-00  
Auto resuelve recurso de reposición

En efecto, revisados a profundidad los escritos de demanda presentados tanto en el proceso que se adelanta ante este Despacho, como en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Octavo Homologo; se evidencia que en la primera la señora Margy León de Buitrago deprecia la nulidad parcial de la resolución de la GNR 150942 del 25 de junio de 2013, en el sentido que se le reliquide la asignación pensional reconocida por COLPENSIONES; mientras que, en el proceso que se sigue ante el Juzgado Octavo, es precisamente COLPENSIONES la que deprecia la nulidad total del acto administrativo antes citado y que se ordene a la UGPP hacerse cargo del reconocimiento pensional de la señora Margy León de Buitrago.

Le asiste entonces razón al recurrente en sus argumentos, como quiera que efectivamente se evidencia que no resulta predicable la identidad de pretensiones en uno y otro proceso.

Ahora bien, en lo atinente a la identidad de partes, se advierte que también se omitió en su momento que en el proceso que se lleva ante el Juzgado Octavo interviene como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP -, Entidad que no interviene en el presente proceso.

Finalmente, se tiene que el fundamento factico de los dos procesos es completamente distinto; concretamente, se tiene que el que se adelanta ante este Juzgado se origina en la liquidación de la mesada pensional asignada a Margy León de Buitrago por COLPENSIONES, mientras que en el Juzgado Octavo Administrativo, COLPENSIONES pretende la nulidad de su propio acto administrativo de reconocimiento pensional al considerar que la Entidad que debe encargarse de la mesada pensional de Margy León de Buitrago es la UGPP.

Como lo consideró el recurrente en su escrito, en el caso de trato no resulta configurada la excepción previa de pleito pendiente, al no tenerse por acreditados los presupuestos de procedencia jurisprudencialmente establecidos por el Consejo de Estado, ya que en los procesos examinados no existe identidad de partes, ni de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00196-00  
Auto resuelve recurso de reposición

pretensiones y los hechos que generan uno y otro son completamente distintos, tal como quedó sentado en párrafos anteriores.

En efecto, si bien resulta evidente la estrecha relación que guardan las pretensiones ventiladas en ambos procesos, no se reúnen los requisitos de configuración de la excepción de pleito pendiente, por lo que habrá de reponerse la decisión recurrida; ello, sin perjuicio de las determinaciones que más adelante se adopten en virtud de la conexidad que se evidencia entre los procesos.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente 68001-33-33-012-2020-00196-00, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: Repóngase** el auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES declarando probada la excepción de pleito pendiente.

**SEGUNDO: Declarase** no probada la excepción de pleito pendiente formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00196-00  
Auto resuelve recurso de reposición

Indíquese a las partes que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkLfl6wDsDIlpSJUuo9AVAoBurG0N8LmkPQiTxkJto9fvA?e=hVc27D](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkLfl6wDsDIlpSJUuo9AVAoBurG0N8LmkPQiTxkJto9fvA?e=hVc27D)

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

**CUARTO:** Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ebba5bc4e09823b9c891eb95516d8b1b1f6d863ac885384d07d0553db49d63**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00250-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	LUIS ANTONIO GONZÁLEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:olga_pato@hotmail.com">olga_pato@hotmail.com</a> Apoderado: REINALDO RIAÑO PEDRAZA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:reinaldo.riano58@hotmail.com">reinaldo.riano58@hotmail.com</a>
Demandados	MUNICIPIO DE LEBRIJA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co">notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</a> Apoderada: EMILSE PINEDA QUIROGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:epqasesoria2020@gmail.com">epqasesoria2020@gmail.com</a> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co">notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co</a> Apoderada: OLGA LUCÍA NAVARRO LOZANO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:olga.navarro@aerocivil.gov.co">olga.navarro@aerocivil.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eme8_nGOhsRDrDtaR4USukEB1v-vZ43LzN-0kPHrpeTFeQ?e=uXLof8">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eme8_nGOhsRDrDtaR4USukEB1v-vZ43LzN-0kPHrpeTFeQ?e=uXLof8</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, tanto el municipio de Lebrija como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil contestaron la demanda el 25 de septiembre y el 7 de octubre de 2021, respectivamente<sup>2</sup>, aportando algunas pruebas documentales y solicitando se decrete la

<sup>1</sup> Como quiera que el auto admisorio se notificó el 27 de agosto de 2021, diligencia visible en el archivo 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visibles en los archivos 18 a 22 y 23 a 28 del expediente digital, respectivamente.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

práctica de diversos medios probatorios, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“[...] este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámitesen”<sup>3</sup>*  
(Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley

<sup>3</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

### 3. Resolución de excepciones previas

El Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que la entidad demandada – municipio de Lebrija propuso con el carácter de previa la excepción de caducidad. Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las únicas excepciones previas que se tramitan en este momento procesal corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del CGP, por expresa remisión de las normas antes enunciadas. Aunado a ello, se tiene que el inciso final de la norma en comento determina expresamente que tal excepción se declarará fundada mediante sentencia anticipada<sup>4</sup>. En tal virtud, al no advertirse preliminarmente que existan elementos probatorios que permitan declarar la prosperidad de la excepción de

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Auto del 16 de septiembre de 2021. C.P. William Hernández Gómez, en donde se refiere al tratamiento de la excepción de falta de legitimación en la causa como una perentoria nominada y sobre su trámite indica lo siguiente: “[...] En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. [...]”



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

caducidad, su resolución se diferirá hasta la sentencia, bajo el trámite ordinario previsto en el artículo 187, ibidem, junto con las excepciones de mérito propuestas.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 a 4 del archivo 03 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda presentada por el municipio de Lebrija y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil<sup>5</sup>, considera el Despacho que la fijación del objeto del litigio debe plantearse frente a la resolución de dos problemas jurídicos, que se formulan en los siguientes términos:

¿El municipio de Lebrija y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil son administrativamente responsables de los eventuales daños ocasionados al señor Luis Antonio González en razón de la orden de restitución de bien de uso público contenida en la Resolución nro. 238 de 21 de septiembre de 2017 y materializada el 29 de junio de 2018?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que las entidades demandadas reconozcan y paguen a favor del demandante los perjuicios reclamados en la demanda (materiales e inmateriales), junto a la indexación de las sumas reclamadas, intereses moratorios y el valor de las costas y agencias en derecho?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso; así como que el Juez podrá acudir a ella.

<sup>5</sup> Visibles en los archivos 18 a 22 y 23 a 28 del expediente digital, respectivamente.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en el archivo 04 del expediente digital), las cuales se enlistan a continuación, así:

- Fotocopia petición para instalar una caseta de fecha 04 de junio de 1.991 (folio 2, archivo 04).
- Fotocopia de la autorización para la instalación de la caseta de fecha julio 04 de 1.991 (folio 3, archivo 04).
- Fotocopia de la Resolución 156 de julio 23 de 2003 donde concede la licencia de uso de suelo (folio 4, archivo 04).
- Fotocopia de la declaración de industria y comercio de los años 1991, 1992 y 1993 (folios 5 a 7, archivo 04).
- Fotocopia de la licencia de funcionamiento otorgado por la Alcaldía Municipal de Lebrija de fecha expedición 22 de enero de 1.992 (folio 8, archivo 04).
- Fotocopia del permiso de uso de suelos nro. 0411 del 2 de marzo de 1993 (folio 9, archivo 04).
- Fotocopia de la licencia de funcionamiento de fecha 31 de marzo de 1.993 (folio 10, archivo 04).
- Fotocopia del permiso sanitario de funcionamiento de la caseta de fecha marzo 31 de 1993 (folio 11, archivo 04).
- Fotocopia del concepto sanitario favorable de saneamiento ambiental de fecha 11 de agosto de 2003 (folio 12, archivo 04).
- Fotocopia del certificado de tradición y libertad matrícula 300-80296 (folios 13 y 14, archivo 04).
- Fotocopia del requerimiento de registro de establecimiento de comercio de fecha 7 de julio de 2003 (folio 15, archivo 04).
- Fotocopia de la renovación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Bucaramanga de fecha de expedición 02 de julio de 2008 (folio 16, archivo 04).

- Fotocopia de la renovación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga con renovación del año 2015 (folio 17, archivo 04).
- Fotocopia de la renovación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga con renovación del año 2018 (folio 18, archivo 04).
- Fotocopia de la querrela policiva de la Aeronáutica Civil de fecha de radicado 18 de diciembre de 2016 (folios 19 a 40, archivo 04).
- Fotocopia del Auto avoca conocimiento de querrela del alcalde de Lebrija de fecha 13 de abril de 2015 (folios 41 a 42, archivo 04).
- Fotocopia del Auto nro. 100-5.3-016 de fecha 27 de noviembre de 2015, por medio del cual se decretan pruebas (folios 43 a 45, archivo 04).
- Fotocopia del dictamen realizado por el perito Luis Alfredo Duarte Rueda, de fecha 24 de febrero de 2016 (folios 46 a 51, archivo 04).
- Fotocopia de la Resolución nro. 238 de fecha septiembre 21 de 2017, “por medio de la cual se restituye un bien de uso público” (folios 52 a 59, archivo 04).
- Fotocopia del recurso de reposición interpuesto a la Resolución anterior (folios 60 a 62, archivo 04).
- Fotocopia del auto nro. 100-5.3-011 del 31 de octubre de 2017, por el cual se resuelve un recurso de reposición (folios 63 a 67, archivo 04).
- Fotocopia del comunicado de la Inspección de policía informando la fecha para la restitución del bien de uso público (folio 68, archivo 04).
- Fotocopia del Decreto 044 de 25 de junio de 2018, en donde se decretó la mañana cívica para el municipio de Lebrija (folios 69 a 70, archivo 04).
- Fotocopia del comunicado de la Inspección de policía con nueva fecha para la diligencia de restitución (folio 71, archivo 04).
- Fotocopia del acta de restitución del bien de uso público de fecha 29 de junio de 2018 (folio 72 a 73, archivo 04).
- Copia del Acta de Conciliación fallida llevada a cabo en la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 74 a 75, archivo 04).

- **Parte demandada**

**Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 20 del expediente digital).

- Oficio nro. YABG-0509-01 de abril 02 de 2001 (folio 1, archivo 20).
- Oficio nro. YABG-1858 de noviembre 23 de 2000 (folio 2, archivo 20).
- Oficio de Olga Patricia González Duarte de enero 09 de 2001 (folio 3, archivo 20).
- Acta de Julio 07 de 2006 suscrita por Olga Patricia González Duarte (folio 4 y 5, archivo 20).
- Oficio nro. 1509.04.00578-BG de abril 15 de 2004 (folios 6 a 8, archivo 20).
- Oficio nro. PML-112-01 de marzo 27 de 2001 (folio 9, archivo 20).

En cuanto al oficio nro. YABG-0509 de abril 2 de 2001, no es posible su decreto e incorporación, como quiera que, pese a que se relacionó en el escrito de contestación, no se anexó a la misma. En tal virtud, se requiere a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el referido documento con destino a este proceso, so pena de la denegación de esta prueba.

### **Municipio de Lebrija**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 25 del expediente digital).

- Solicitud de querrela de restitución de un bien inmueble de uso público elevada por la Aeronáutica Civil (folios 1 a 79, archivo 25).
- Auto del 13 de abril de 2015 (folios 81 a 84, archivo 25).
- Oficios de notificación personal de fecha 13 de abril de 2015 (folio 85 a 101, archivo 25).
- Auto de fecha 06 de julio de 2015 (folios 102 a 103, archivo 25).
- Auto diligencia de descargos de fecha 10 de julio de 2015 (folio 121, archivo 25).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- Auto de fecha 28 de julio de 2015 (folios 124 y 125, archivo 25).
- Auto de fecha 21 de agosto de 2015 (folios 141 a 142, archivo 25).
- Auto No. 100-5.3-007 de fecha 10 de septiembre de 2015 (folios 152 a 156, archivo 25).
- Auto No. 100-5.3-016 de fecha 27 de noviembre de 2015 (folios 162 a 164, archivo 25).
- Auto de fecha 21 de junio de 2016 (folio 195, archivo 25).
- Resolución No. 064 del 03 de abril de 2017 (folios 253 a 271, archivo 25).
- Auto No. 100-5.3-009 de fecha 05 de septiembre de 2017 (folios 293 a 307, archivo 25).
- Auto de fecha 27 de junio de 2018 (folios 383 a 385, archivo 25).
- Auto de fecha 30 de julio de 2018 (folios 395, archivo 25).
- Auto de fecha No. 100-5.3-14 del 03 de agosto de 2018 (folios 425 a 439, archivo 25).

### PRUEBAS TESTIMONIALES

- **Parte demandante**

De acuerdo con el escrito de demanda, solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas:

1. Pablo Julio Rueda, domiciliado en la carrera 14 # 50-12 Villa Luz (F/blanca.), Email: [pablojulioruedaleon857@gmail.com](mailto:pablojulioruedaleon857@gmail.com). Celular: 3187944644. Con este testimonio se pretende demostrar el conocimiento que se tuvo del funcionamiento del establecimiento de comercio.
2. Víctor Alfonso Morales, domiciliado en la carrera 8 # 10-08 Centro de Lebrija, Email: [victoralfonsomorapera@gmail.com](mailto:victoralfonsomorapera@gmail.com). Celular: 3115127268. Con este testimonio se pretende demostrar el conocimiento que se tuvo del funcionamiento del establecimiento de comercio.
3. José Santos Vega, domiciliado en la carrera 86 # 7-04 Brisas de Campoalegre (Lebrija), No posee correo electrónico. Celular: 3177896389. Con este testimonio se pretende demostrar el conocimiento que se tuvo del funcionamiento del establecimiento de comercio.
4. Sonia Elizabeth Oviedo Durán, domiciliada en la Vereda Palonegro Finca los Cedros (Lebrija), No posee correo electrónico. Celular: 3223570807. Con este



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

testimonio se pretende demostrar el conocimiento que se tuvo del funcionamiento del establecimiento de Comercio, pues ostentaba la calidad de empleada administradora de la caseta aires de Palonegro.

5. Adalberto Barrios León, domiciliado en la Calle 35 # 20B-06 Llanito de Girón, Email: [mantillaangie70@gmail.com](mailto:mantillaangie70@gmail.com). Celular. 3227266010. Con este testimonio se pretende demostrar el conocimiento que se tuvo del funcionamiento del establecimiento de comercio.

### **Parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**

De acuerdo con el escrito de contestación de la demanda, solicita se decrete el testimonio de Dalba Rocío Rivera, Actual administradora del Aeropuerto Palo Negro de Bucaramanga, para que responda preguntas relacionadas con los hechos de la demanda/ Correo Electrónico de Notificación: [dalba.rivera@aerocivil.gov.co](mailto:dalba.rivera@aerocivil.gov.co).

Teniendo en cuenta que los testimonios son requeridos dentro de la oportunidad probatoria pertinente y que su solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, los mismos serán decretados como lo dispone el artículo 213, ibidem. Se recuerda a las partes interesadas en la práctica de esta prueba, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del CGP, deberán procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 218, ibidem. De igual forma, se advierte que el juez podrá limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

#### **Parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y municipio de Lebrija**

En el escrito de contestación de la demanda, ambas demandadas solicitaron se practique interrogatorio de parte del señor Luis Antonio González, prueba a la que accede el Despacho, en atención a que su solicitud se realiza dentro de la oportunidad pertinente, de conformidad con el artículo 212 del CPACA, en concordancia con el artículo 198 del CGP, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante deberá procurar la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

asistencia de su representado a la audiencia de pruebas, donde se practicará el mencionado interrogatorio.

Así las cosas, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el **día 11 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_com\\_primi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf)

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárese** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO. Declárese** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Requiérase** a la apoderada de la parte demandada – Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

notificación de la presente providencia, allegue el oficio nro. YABG-0509 de abril 2 de 2001, relacionado en el escrito de contestación, con el fin de que sea incorporado como prueba documental al expediente, requerimiento que deberá cumplir so pena de su exclusión del debate probatorio

**SÉPTIMO: Decrétese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

**NOVENO: Fíjese** fecha para audiencia de pruebas el **día 11 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17548096>

**DÉCIMO:** La información deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2020-00250-00**.

**DÉCIMO PRIMERO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indíquese a las partes que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eme8\\_nGOhsRDrdtaR4USukEB1v-vZ43LzN-0kPHrpeTFeQ?e=uXLof8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eme8_nGOhsRDrdtaR4USukEB1v-vZ43LzN-0kPHrpeTFeQ?e=uXLof8)

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00250-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
Dubier Ríos Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e456b15f3913abce33ae269183559ec46ca999f4ffc3cd2e7129e28472643**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00178-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:jcastro_29sierra@hotmail.com">jcastro_29sierra@hotmail.com</a> Apoderada: LEONOR PARRA LÓPEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:lplbuc@hotmail.com">lplbuc@hotmail.com</a>
Demandados	MINISTERIO DE TRANSPORTE <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> Apoderada: SANDRA JEANNETTE GÓMEZ GUEVARA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkN1zV0wVyJDkEWt1X17ploBOA48C4ztTXkAiCYf-GYldw?e=IG0vZh">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkN1zV0wVyJDkEWt1X17ploBOA48C4ztTXkAiCYf-GYldw?e=IG0vZh</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, el Ministerio de Transporte contestó la demanda el 1 de febrero de 2022<sup>2</sup>, aportando algunas pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en

<sup>1</sup> Como quiera que el auto admisorio se notificó el 24 de noviembre de 2021, diligencia visible en el archivo 07 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible en el archivo 09 y 10 del expediente digital.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“[...] este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámitesen”.*<sup>3</sup>  
(Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

<sup>3</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que la entidad demandada en su contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular. Con relación a las excepciones de mérito que sí fueron propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 4 a 19 del archivo 03 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Transporte<sup>4</sup>, considera el Despacho que la fijación del objeto del litigio debe plantearse frente a la resolución de dos problemas jurídicos, que se formulan en los siguientes términos:

¿El Ministerio de Transporte es administrativamente responsable de los eventuales daños ocasionados al señor Jhonatan Alexander Castro Sierra en razón de la expedición de la Resolución nro. 002563 de 10 de agosto de 2011 mediante la cual se ordenó el registro inicial del automotor SXR-739 como vehículo

<sup>4</sup> Visible en el archivo 09 y 10 del expediente digital.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

de carga, el cual se habría realizado con omisiones que debieron ser saneadas a través de la reposición de cupo con otro vehículo automotor?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que la entidad demandada reconozca y pague a favor del demandante los perjuicios reclamados en la demanda (daño emergente y lucro cesante), junto a la indexación de las sumas reclamadas, intereses moratorios y el valor de las costas y agencias en derecho?

### 5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso; así como que el Juez podrá acudir a ella.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en el archivo 03 del expediente digital), las cuales se enlistan a continuación, así:

- Copia factura 5067077 de fecha junio 23 de 2011, emitida por SEABOARD MARINE LTDA, junto con sus documentos de aduanas, manifiesto y declaración de exportación (folios 44 a 60).
- Resolución 002563 de fecha 10 de agosto de 2011 (folios 61 a 62).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- Comunicado del ministerio de transporte de fecha 10 de agosto de 2011 emitido a la secretaria de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 63).
- Formato solicitud de trámite de registro por parte del señor León Gutierrez Oviedo, junto con sus pagos (folios 64 a 68).
- Copia cedula León Gutierrez Oviedo (folio 69 y 70).
- Autorización de fecha agosto 8 de 2011, suscrita por el señor León Gutierrez Oviedo, para matricular vehículo ante Tránsito de Floridablanca, junto con su pagos y características mecánicas del vehículo (folio 71 a 73).
- Licencia de tránsito 10010874667 a favor de León Gutiérrez Oviedo (folio 79).
- Contrato de compraventa de fecha 2 abril de 2018 suscrito por los señores León Gutierrez Oviedo y el señor Mauricio Isaac Laiton Betancourth (folios 80 a 81).
- Trámite de traspaso a favor del señor Mauricio Isaac Laiton Betancourth, junto con su trámite para traspaso y pagos (folios 82 a 90).
- Contrato de compraventa de fecha 23 de julio de 2018 suscrito por los señores Mauricio Isaac Laiton Betancourth y la señora Yasmin Porras Rodríguez (folios 91 a 95).
- Trámite de traspaso a favor de la señora Yasmin Porras Rodríguez (folios 96 a 103).
- Licencia de transito 10016493698 a favor de la señora Yasmin Porras Rodríguez (folio 98)
- Contrato de compraventa suscrito por los señores Yasmin Porras Rodríguez y Jhonatan Alexander Castro Sierra (folio 104 a 108).
- Trámite de traspaso a favor del señor Jhonatan Alexander Castro Sierra (folio 102)
- Pólizas de seguro vigentes al momento de la compra (folios 109 a 113)
- Copia cédula del señor Jhonatan Alexander Castro Sierra (folio 116).
- Tarjeta de propiedad a nombre de Jhonatan Alexander Castro Sierra (folio 115).
- Circular de fecha 4 abril de 2019, emitida por el Ministerio de Transporte, emite circular con radicado MT No.: 20194000163071, donde comunica “listado de vehículos de carga matriculados en el año 2011 que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial” (folios 117 a 145).
- Certificación de ingresos emitida por parte de LOGISTCARGA, de fecha 30 de octubre de 2019 (folio 146).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- Contrato cesión derechos de reposición vehículo suscrito en fecha 23 de julio de 2020 con los señores con los señores César Leonardo Galvis Poveda y Diego Arturo Galvis Poveda (folios 147 a 149).
- Contrato de compraventa de fecha 27 de julio de 2020 con el señor Carlos Alberto Castellanos Luengas (folios 150 a 153).
- Certificación de normalización de vehículo emitido por el Ministerio de Transporte (folio 155).
- Recibo de pago honorarios tramite audiencia de conciliación Acta de no acuerdo numero 3012 emitida por el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación de fecha 13 de septiembre de 2021 (folio 154).

### A OFICIAR

#### Parte demandante

Solicita se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que establezca al Despacho cuáles funcionarios fueron los que manejaron el trámite del registro de la tarjeta de propiedad automotor del vehículo de placas SXR-739 a nombre del señor Jhonatan Alexander Castro Sierra entre los meses de febrero a marzo de 2019, para una vez conocer qué personas realizaron el trámite, sean citados en la etapa procesal pertinente a declarar sobre los hechos que les consten en desarrollo de sus funciones.

Analizada esta solicitud probatoria, el Despacho advierte que se trata de una prueba útil y necesaria para esclarecer los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, en particular lo atinente a la omisión en la verificación de requisitos para efectuar el registro inicial del vehículo de carga ya mencionado. En virtud de ello, este Juzgado decretará esta prueba, para la cual se librarán los oficios correspondientes por secretaría, para que la autoridad de tránsito proporcione la información requerida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, indicando la identificación, número telefónico de contacto y correo electrónico que repose en la hoja de vida.

Una vez sea recibida esta respuesta, el Despacho decidirá en auto separado sobre el decreto de la prueba testimonial deprecada.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

### PRUEBAS TESTIMONIALES

- **Parte demandante**

De acuerdo con el escrito de demanda, solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas:

1. William José Castro, quien puede atestiguar sobre el trámite realizado frente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la gestión que dichos funcionarios públicos en temas de oponibilidad desarrollaron; el presente puede ser ubicado en la dirección Calle 2 A N° 3-61 de Girón(S) por medio del correo electrónico [jcastro\\_29sierra@hotmail.com](mailto:jcastro_29sierra@hotmail.com) o a través de la apoderada del demandante.
2. Yasmin Porras Rodríguez, quien al igual que mi poderdante fue parte del negocio jurídico con base en la adquisición del vehículo con placas SXR-739. La antes mencionada puede ser ubicada por intermedio de la apoderada del demandante.
3. Exney Cruz Hernández; quien dará fe de los daños y perjuicios causados con la acción del estado; no solo en inversión sino la imposibilidad de recibir su mínimo vital, que puede ser ubicada por intermedio de la apoderada del demandante.
4. Sonia Elizabeth Oviedo Durán, domiciliada en la Vereda Palonegro Finca los Cedros (Lebrija), No posee correo electrónico. Celular: 3223570807. Con este testimonio se pretende demostrar el conocimiento que se tuvo del funcionamiento del establecimiento de Comercio, pues ostentaba la calidad de empleada administradora de la caseta aires de Palonegro.
5. Adalberto Barrios León, domiciliado en la Calle 35 # 20B-06 Llanito de Girón, Email: [mantillaangie70@gmail.com](mailto:mantillaangie70@gmail.com). Celular. 3227266010. Con este testimonio se pretende demostrar el conocimiento que se tuvo del funcionamiento del establecimiento de comercio.

Teniendo en cuenta que los testimonios son requeridos dentro de la oportunidad probatoria pertinente y que su solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, los mismos serán decretados como lo dispone el artículo 213, ibidem. Se recuerda a la parte interesada en la práctica de esta prueba, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del CGP, deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, so pena de la aplicación de las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

consecuencias previstas en el artículo 218, ibidem. De igual forma, se advierte que el juez podrá limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.

### **INTERROGATORIO DE PARTE – INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

#### **Parte demandante**

En el escrito de demanda, la apoderada del demandante solicita la declaración del director del Ministerio de Transporte. Al respecto, es pertinente indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 195 del CGP, no es válida la confesión que realicen los representantes legales de entidades públicas. Así las cosas, en uso de la posibilidad legal establecida en la norma en cita, se modificará la prueba requerida y, en su lugar, se ordenará al representante legal del Ministerio de Transporte que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, de acuerdo con la información que al respecto repose en sus archivos o registros, en concordancia con lo establecido en el artículo 275 del CGP, información que deberá remitir con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que será librada por secretaría del Despacho.

En todo caso, esta prueba se decreta con cargo a la parte demandante, de tal suerte que su apoderada deberá acreditar las gestiones para su oportuno recaudo.

Así las cosas, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el **día 12 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_com\\_primi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf)

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárese** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO. Declárese** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguese** el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la parte demandante, con base en los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

**OCTAVO: Fíjese** fecha para audiencia de pruebas el **día 12 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/17548141>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-33-33-012-2021-00178-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

**NOVENO:** La información deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2021-00178-00**.

**DÉCIMO:** Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indíquese a las partes que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkN1zV0wVYJDkEWt1X17ploBOA48C4ztTXkAiCYf-GYldw?e=IG0vZh](https://my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkN1zV0wVYJDkEWt1X17ploBOA48C4ztTXkAiCYf-GYldw?e=IG0vZh)

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0d9fc021faa2f5de5b45541e4cec294fb3837eeb207cd6485e5db7b8c07625**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00218-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> Apoderada: ANGELICA COHEN MENDOZA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
Demandados	MARÍA NUDIS TORRES HERNÁNDEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:karoltorres.29@hotmail.com">karoltorres.29@hotmail.com</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCPG5i5D8FBoy1gv8s2bRsBHAF5OmbxCrxmvVFJdtR_hg?e=j9xcdg">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCPG5i5D8FBoy1gv8s2bRsBHAF5OmbxCrxmvVFJdtR_hg?e=j9xcdg</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso, se tiene que estando dentro del término de traslado de la la demandada, la demandada María Nudys Torres presentó a través de apoderada escrito de contestación, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00218-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>1</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los

<sup>1</sup> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00218-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

### **3. Resolución de excepciones previas**

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el extremo demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

### **4. Fijación del litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>2</sup> y la contestación de la demanda<sup>3</sup>, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿Es nula parcialmente la resolución SUB 289724 proferida por Colpensiones el 03 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Maria Nudis Torres Hernández por ser contraria a derecho?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la señora Maria Nudis Torres Hernández reintegre de manera indexada a favor de COLPENSIONES la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.180.065) por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 30 de junio de 2021, así como a condenarla al pago de costas en derecho?

<sup>2</sup> Folios 2 a 5 del archivo digital 0003.

<sup>3</sup> Archivo digital 0013.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00218-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

### 5. Conciliación

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 en su inciso tercero prevé:

*“ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.**” (Negrillas y subrayas propias)*

En el caso de trato, se advierte que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 289724 del 03 de noviembre de 2018 mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Nudis Torres Hernández, precisamente por cuanto la entidad demandante considera que la demandada se benefició del reconocimiento de una sustitución pensional, incurriendo para ello en presuntos hechos que configuran fraude para lograr su reconocimiento y posterior lucro patrimonial ilícito. En tal sentido, las pretensiones no resultaban conciliables por lo que se omitirá esta etapa.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en el archivo 0004 del expediente digital).

- Expediente administrativo completo del señor HERMINIO JIMENEZ y la señora MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00218-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Historia laboral del señor HERMINIO JIMENEZ.
- Certificado de nómina del pago de pensión del causante HERMINIO JIMENEZ.
- Resolución SUB 242626 del 17 de septiembre de 2018 mediante la cual se reconoce pago de auxilio funerario.
- Resolución SUB 289724 del 03 de noviembre de 2018 mediante se reconoce pensión de sobrevivientes a las beneficiarias.
- Resolución APSUB 234 del 31 de enero de 2019 mediante la cual se da apertura a investigación administrativa.
- Resolución SUB 196729 del 15 de septiembre de 2020 mediante la cual se revoca parcialmente la resolución SUB 289724 del 3 de noviembre de 2018
- Resolución SUB 243039 del 10 de noviembre de 2020 mediante se resuelve recurso de reposición y se confirma la Resolución SUB 196729 del 15 de septiembre de 2020.
- Resolución DPE 15383 del 12 de noviembre de 2020 donde se confirma cada una de las partes de la Resolución SUB 196729 del 15 de septiembre de 2020.
- Resolución SUB 207419 del 30 de agosto de 2021 mediante la cual se informa el valor girado a la señora MARIA NUDIS TORRES HERNANDEZ.

### • Parte Demandada

En virtud del artículo 172 del CPACA, se tiene que la oportunidad para contestar la demanda y solicitar pruebas es durante el traslado de la demanda. Al respecto, el Despacho observa que si bien la parte demandada presentó dentro del término legalmente previsto su contestación, en el acápite correspondiente a las pruebas consignó como tales<sup>4</sup>:

*“Todas las obrantes dentro del expediente  
100 fotografías  
Fotocopia de 2 registros de nacimiento”*

Sin embargo, no se anexó al escrito documento alguno.

<sup>4</sup> Folio 2 archivo 0013 del expediente digital.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00218-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que la parte demandada no allegó dentro de la oportunidad procesal pertinente las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso, no resulta procedente el decreto de pruebas en su favor.

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en los que solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00218-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjese** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prescíndase** la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Deniéguense** las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO. Decrétnese** las demás pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2021-00218-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00218-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f3e0f0f27c89bee09df91272a35b85046ac662f9bca9bdd97dd056d58502a**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00217-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR SNEIDER DURAN TOSCANO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:oviedoabg@gmail.com">oviedoabg@gmail.com</a> Apoderado: LUZBIN OVIEDO REYES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:oviedoabg@gmail.com">oviedoabg@gmail.com</a>
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0pRLbvEQ1Asq_eB_KJO6IBdYfgHukOGYYSOkrzPj36qw?e=NyKJCH">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0pRLbvEQ1Asq_eB_KJO6IBdYfgHukOGYYSOkrzPj36qw?e=NyKJCH</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup> mediante el cual se rechazó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Archivos nro. 9 y 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 8 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00217-00  
Auto concede apelación

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2ec7c6e623da76cd2d38890109820bb09e51e9008518c0e37fb764a120d097**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00014-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR FABIÁN BÁEZ CARRILLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:obaez0127@gmail.com">obaez0127@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> MUNICIPIO DE PIEDECUESTA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpKSJ8uJIIZBqmU8qeOLsioBfK_Pxyq_tzaaTT4FvuAhkQ?e=bM7F18">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpKSJ8uJIIZBqmU8qeOLsioBfK_Pxyq_tzaaTT4FvuAhkQ?e=bM7F18</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Oscar Fabián Báez Carrillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00014-00  
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales<sup>3</sup> un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup> y artículo 201A<sup>6</sup> del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>3</sup> Correo electrónico del Ministerio Público: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co) [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00014-00  
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Oscar Fabián Báez Carrillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8<sup>7</sup> de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199<sup>8</sup>, 200<sup>9</sup> y 201A<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: Córrase traslado** de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>11</sup> de la Ley

<sup>7</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00014-00  
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6<sup>12</sup> y el parágrafo del artículo 9<sup>13</sup> de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO: Adviértase** a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

**SEXTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

<sup>12</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>13</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00014-00  
Auto admite demanda

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf58f3ad82457da5fc62b10de9b3c9907e20b030467c77b28af53006db4bdbd**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00016-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERLLY CECILIA SIERRA JAIMES E-mail: <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: <a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://elbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHFjXJT0U9ChUrxZiSvluYBMM11WEI5cRnwtJYebJHNA?e=2lEfvn">https://elbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHFjXJT0U9ChUrxZiSvluYBMM11WEI5cRnwtJYebJHNA?e=2lEfvn</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Herlly Cecilia Sierra Jaimes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

<sup>1</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2023-00016-00  
Auto admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales<sup>3</sup> un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup> y artículo 201A<sup>6</sup> del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Herlly Cecilia Sierra Jaimes, en ejercicio

<sup>3</sup> Correo electrónico del Ministerio Público: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co) [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2023-00016-00  
Auto admite demanda

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca, por encontrarse ajustada a Derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Floridablanca, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8<sup>7</sup> de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199<sup>8</sup>, 200<sup>9</sup> y 201A<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: Córrese traslado** de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>11</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6<sup>12</sup> y el parágrafo del artículo 9<sup>13</sup> de la Ley 2213 de 2022.

<sup>7</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>12</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>13</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2023-00016-00  
Auto admite demanda

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO: Adviértase** a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoDt-bvZUEZAqHTbVu6XzdYBVfslqcghquvhgu\\_Y4Ai3Dw?e=xgBsYs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoDt-bvZUEZAqHTbVu6XzdYBVfslqcghquvhgu_Y4Ai3Dw?e=xgBsYs) Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

**SEXTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 a 49 del archivo 03 de este expediente virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba2726c561c76a95db27ae67bedc6ba32d2e6e067e2852a0f3f852f174ac2d**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00017-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA VARGAS QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:luz_var01@hotmail.com">luz_var01@hotmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eruo03kcy-IMg48m9D2liIwBHsc8voNJSfepHqTSZbi4Sw?e=Wuxb2Z">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eruo03kcy-IMg48m9D2liIwBHsc8voNJSfepHqTSZbi4Sw?e=Wuxb2Z</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Luz marina Vargas Quintero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00017-00  
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales<sup>3</sup> un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup> y artículo 201A<sup>6</sup> del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>3</sup> Correo electrónico del Ministerio Público: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co) [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00017-00  
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Luz Marina Vargas Quintero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Floridablanca, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8<sup>7</sup> de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199<sup>8</sup>, 200<sup>9</sup> y 201A<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: Córrase traslado** de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>11</sup> de la Ley

<sup>7</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00017-00  
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6<sup>12</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>13</sup> de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO: Adviértase** a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

**SEXTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

<sup>12</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>13</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00017-00  
Auto admite demanda

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b48dd842001523cf6e4ca90686599bac63cc2cd38b2e3fdb245149df22f216**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00019-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GABRIEL EDUARDO RINCÓN LÓPEZ E-mail: <a href="mailto:gabrielrincon320@gmail.com">gabrielrincon320@gmail.com</a> Apoderado: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
Demandados	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF E-mail: <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Enlace expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCtNw0G1IBGr4OeFdcTlfMBUIcA7Dgv48MaZ9yeMHWKug?e=kCSI58">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCtNw0G1IBGr4OeFdcTlfMBUIcA7Dgv48MaZ9yeMHWKug?e=kCSI58</a>
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que la apoderada de la parte demandante la corrija en el siguiente sentido:

Se allegue poder debidamente conferido al abogado Joao Alexis García Cárdenas, ya que el allegado junto con el escrito de demanda visible en el archivo 06 del expediente digital no está suscrito por el poderdante y no cumple con el presupuesto de presentación personal que prevé el artículo 74 del C.G.P en los siguientes términos:

*“Artículo 74. Poderes*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00019-00  
Auto admite demanda

*conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)."*

Se debe resaltar que el poder allegado por el profesional del derecho, tampoco cuenta con constancia de haber sido emitido mediante mensaje de datos en términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00019-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: Ingrése** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00019-00  
Auto admite demanda

**CUARTO:** Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA<sup>2</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca5eb0a2b76a19ea3dc0d25512e6a4aa3a00b4d0920d0e9867dcef387c90136**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00049-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	DEIBY MEDINA GONZALEZ y OTROS <sup>1</sup> <b>E-mail:</b> <a href="mailto:xiomara_abogada@hotmail.com">xiomara_abogada@hotmail.com</a> Apoderada LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:xiomara_abogada@hotmail.com">xiomara_abogada@hotmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>  ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. – ESSA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a>  CONSTRUCTORA SATIS S.A.S. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:financiera@satis.com.co">financiera@satis.com.co</a>
Vinculado	CURADORA URBANA 1 DE GIRÓN - SYLVIA CAROLINA FERRADA BAUTISTA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:servicioalcliente@curunogiron.com">servicioalcliente@curunogiron.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@curunogiron.com">notificacionesjudiciales@curunogiron.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2023-00049-00 (PO)  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowUIVZiMeRLq5V3vkszSGgBCyfulbLBPYEEZI2EPN-3w?e=QfocZE">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowUIVZiMeRLq5V3vkszSGgBCyfulbLBPYEEZI2EPN-3w?e=QfocZE</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA Y DE VINCULACIÓN

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma<sup>2</sup> y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso final del artículo 144 de la misma codificación, se hace necesaria la **ADMISIÓN** de la presente demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovido por DEIBY MEDINA GONZALEZ y OTROS en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. – ESSA, la CONSTRUCTORA SATIS S.A.S., procurando la protección judicial de los derechos e intereses colectivos de que tratan los literales g), h), j), l), m) y n), entre otros, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

<sup>1</sup> Delcy Julieth Triana Hernández, Edgar Eugenio Zambrano Uribe, Diana Aurora Martínez Salcedo, Erika Tatiana Acuña Lizcano, Ingrid Tatiana Luna Rojas, Jorge Luis Flórez Villamizar, Juan Carlos Pinto Gómez, Miryam Ortiz Pico, Judith Orozco, Libia León Cáceres, Cristian León Cáceres, Luz Stella Lozano Muñoz, Manuel Andrés Camargo Afanador, Manuel José Peña Rincones, Laura Nelly Nieves Ramírez, Mary Isabel Duarte Toloza, Milena González Blanco, Robinson Prada Robles, Robinson Álvarez Guerrero, Carmen Lorena López Cruz, Yamile Anaya Jaimes, Jorge Luis Hernández Gutiérrez, Vicky Yurley Reyes Pinzón, Yurley Teresa García Villamizar.

<sup>2</sup> Archivos digitales 13 a 57.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00049-00  
Auto admite demanda y de vinculación

De igual manera, teniendo en cuenta la relación de hechos y pretensiones, así como los actores involucrados en la construcción de la edificación donde presuntamente ocurre la vulneración de los derechos e intereses colectivos, se ordenará la integración del contradictorio – litisconsorcio necesario con la CURADORA URBANA 1 DE GIRÓN - SYLVIA CAROLINA FERRADA BAUTISTA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por DEIBY MEDINA GONZALEZ y OTROS en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. – ESSA, la CONSTRUCTORA SATIS S.A.S. y, como vinculado, la CURADORA URBANA 1 DE GIRÓN - SYLVIA CAROLINA FERRADA BAUTISTA, en su condición de litisconsorte necesario.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a:

1. MUNICIPIO DE GIRÓN, por intermedio de su alcalde, por ser su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.
2. ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. – ESSA, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.
3. CONSTRUCTORA SATIS S.A.S., por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.
4. CURADORA URBANA 1 DE GIRÓN - SYLVIA CAROLINA FERRADA BAUTISTA - por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00049-00  
Auto admite demanda y de vinculación

5. PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER, a quienes se le comunicará la existencia del presente medio de control como integrantes del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y, **envíesele** copia de la demanda y de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 ibídem.
6. COMUNIDAD EN GENERAL, a quien se le comunicará mediante AVISO, para lo cual se le ORDENA a la parte actora que, el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, allegando la correspondiente constancia. En caso tal de que esta orden no sea cumplida por la parte accionante, ofíciase al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, a través de su emisora, se sirva efectuar dicha publicación; y habiéndolo hecho, allegue la CONSTANCIA de la misma al proceso de la referencia dentro de los términos de Ley.

**TERCERO: Remítasele** a las partes e intervinientes, mediante correo electrónico, el escrito contentivo de la demanda en esta acción y los anexos de la misma para que, puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa, el cual podrá ser consultado mediante en el enlace registrado en el encabezado de esta providencia. De tales notificaciones la secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en el expediente de la referencia.

**CUARTO: Infórmesele** a la parte accionada y vinculada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: Córrasele traslado** una vez notificada la parte demandada y vinculada por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estimen pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial a la abogada LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía nro.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00049-00  
Auto admite demanda y de vinculación

52.518.760 y portadora de la T.P. nro. 159.571 del C. S. de la J., de los accionantes Deiby Medina González, Delcy Julieth Triana Hernández, Edgar Eugenio Zambrano Uribe, Erika Tatiana Acuña Lizcano, Ingrid Tatiana Luna Rojas, Jorge Luis Flórez Villamizar, Juan Carlos Pinto Gómez, Judith Orozco, Libia León Cáceres, Luz Stella Lozano Muñoz, Manuel Andrés Camargo Afanador, Manuel José Peña Rincones, Mary Isabel Duarte Toloza, Milena González Blanco, Robinson Prada Robles, Robinson Álvarez Guerrero, Yamile Anaya Jaimes, Vicky Yurley Reyes Pinzón y Yurley Teresa García Villamizar, en los términos y para los fines de los poderes especiales a ella conferida, visibles en los archivos digitales 14 a 51.

**SÉPTIMO: Requierase, por segunda vez,** a la abogada Laddy Xiomara Cuellar Angulo ([xiomara\\_abogada@hotmail.com](mailto:xiomara_abogada@hotmail.com)), quien aduce actuar como apoderada de los accionantes Jorge Luis Hernández Gutiérrez, Carmen Lorena López Cruz, Laura Nelly Nieves Ramírez, Cristian León Cáceres, Miryam Ortiz Pico y Diana Aurora Martínez Salcedo, para que, en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la documentación necesaria que acredite el debido otorgamiento del poder con que señala concurrir al proceso. Lo anterior de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 74 del C.G.P. o aquella contenida en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; es decir, cumpliendo con el presupuesto de presentación personal o la constancia de haber sido emitido mediante mensaje de datos respecto de cada uno de los demandantes relacionados en la parrilla de identificación y la nota al pie nro. 1.

**OCTAVO: Adviértaseles** a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d5c79fc1aaa71813839756dc2504fe32339de78d929ae6ef5eb9061bcc5022**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00049-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	DEIBY MEDINA GONZALEZ y OTROS <sup>1</sup> <b>E-mail:</b> <a href="mailto:xiomara_abogada@hotmail.com">xiomara_abogada@hotmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>  ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. – ESSA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a>  CONSTRUCTORA SATIS S.A.S. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:financiera@satis.com.co">financiera@satis.com.co</a>
Vinculado	CURADORA URBANA 1 DE GIRÓN - SYLVIA CAROLINA FERRADA BAUTISTA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:servicioalcliente@curunogiron.com">servicioalcliente@curunogiron.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@curunogiron.com">notificacionesjudiciales@curunogiron.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2023-00049-00 (PO)  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowUIVZiMeRLq5V3vkszSGgBCyfutblBPyEEZI2EPN-3w?e=QfocZE">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowUIVZiMeRLq5V3vkszSGgBCyfutblBPyEEZI2EPN-3w?e=QfocZE</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

## I. ANTECEDENTES

En su escrito de demanda, la parte accionante, a título de medida previa solicita que, “(...) *COMO MEDIDA PREVIA URGENTE, se le ordene a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, continuar prestando el servicio de energía eléctrica provisional, a las familias habitantes de los apartamentos 504, 502, 501, 303, 404, 203, 201, 301, 302, 101, 102, 104, 401, 004, 003, 402, 304, 103, 403, del bloque 13 del edificio Villa Sofia ubicado en la carrera 14e peatonal numero 9 – 11 del municipio de Girón – Santander. Tal como lo ha hecho desde el año 2020, hasta la fecha*”.

<sup>1</sup> Delcy Julieth Triana Hernández, Edgar Eugenio Zambrano Uribe, Diana Aurora Martínez Salcedo, Erika Tatiana Acuña Lizcano, Ingrid Tatiana Luna Rojas, Jorge Luis Flórez Villamizar, Juan Carlos Pinto Gómez, Miryam Ortiz Pico, Judith Orozco, Libia León Cáceres, Cristian León Cáceres, Luz Stella Lozano Muñoz, Manuel Andrés Camargo Afanador, Manuel José Peña Rincones, Laura Nelly Nieves Ramírez, Mary Isabel Duarte Toloza, Milena González Blanco, Robinson Prada Robles, Robinson Álvarez Guerrero, Carmen Lorena López Cruz, Yamile Anaya Jaimes, Jorge Luis Hernández Gutiérrez, Vicky Yurley Reyes Pinzón, Yurley Teresa García Villamizar.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2023-00049-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Agrega a su solicitud que, la medida deprecada se extienda por el tiempo que dure el trámite y mientras se adopta una decisión definitiva que resuelva de fondo la problemática planteada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 reguló lo concerniente a las medidas cautelares que pudieran decretarse dentro de los procesos judiciales promovidos con ocasión de la protección de los derechos e intereses colectivos, disponiendo que éstas procederán de oficio o a petición del interesado, siempre que se estimen necesarias para prevenir un daño inminente o detener los efectos del que ya se ha causado.

Concretamente, el precepto normativo citado, enlista, de manera enunciativa, las medidas cautelares que se podrán decretar, así:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Ahora bien, dado el carácter enunciativo de estas medidas, nada obsta para que el Juez de conocimiento, con la debida motivación, adopte las medidas contenidas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Así lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado al reiterar su jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.*

*En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2023-00049-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

*Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017<sup>2</sup> la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

*En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.<sup>3</sup>*

Bajo los términos anteriores queda claro que, en el transcurso de un proceso dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos (acción popular), el Juez cuenta con amplias facultades para emitir las medidas cautelares que estime pertinentes, con la finalidad de evitar un riesgo inminente de vulneración de los derechos e intereses colectivos o mitigar sus efectos en caso de que ésta ya se hubiere causado. Todo esto, como ya se dijo, debidamente motivado, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha puntualizado que, para la prosperidad de las mencionadas medidas, el Juez de conocimiento debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible<sup>4</sup>, y ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

*“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

*b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*

*c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen*

<sup>2</sup> Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01. Auto de 11 de abril de 2018. M.P. María Elizabeth García González.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A. Auto del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00136-01(AP)A



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2023-00049-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

*en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido<sup>5</sup>.*

### 2. Análisis del caso concreto

En lo pertinente, la parte accionante pone de presente que, en virtud de la problemática generada con ocasión de la construcción de la edificación en donde viven (torre 13 del Conjunto Villa Sofía del Municipio de Girón) y la prestación de los servicios públicos, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. ha manifestado que, el de energía eléctrica, hasta el momento prestado de manera provisional, será suspendido dado el incumplimiento de las normas de distribución de energía eléctrica y que la infraestructura de vivienda ya fue construida y actualmente se encuentra habitada.

Luego, en consideración de esa circunstancia, señala que, la ejecución de aquella diligencia por parte de la empresa de energía eléctrica representa un inminente riesgo o peligro para los habitantes de la edificación referenciada en tanto comprometería gravemente derechos fundamentales, como el mínimo vital y la vivienda digna; motivo por el cual, solicita que, se le ordene a la ESSA S.A. E.S.P que mantenga el suministro de energía eléctrica hasta tanto no se resuelva de fondo la acción popular de esta referencia.

En ese sentido, se advierte, del contenido del expediente digital hasta ahora conformado, material probatorio que da cuenta de la situación real y actual en que se encuentran los residentes de la Torre 13 del Conjunto Villa Sofía de Girón en relación con el servicio público de energía y el inminente corte en su suministro.

Se trata pues, por una parte, de la respuesta al radicado número 20230320013065 y 20230320013070 del 20 de febrero de 2023, emitida por la Electrificadora de Santander el 23 de febrero de esta anualidad<sup>6</sup>, en el que se constata que, frente a la pretensión de los habitantes de la copropiedad mencionada de mantener el suministro de energía eléctrica, la empresa prestadora informó que esto **“no es viable, teniendo en cuenta lo estipulado en el RETIE en el artículo 22.2 (...)”**.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

<sup>6</sup> Archivo digital 06 del cuaderno 01.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2023-00049-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Por otra parte, junto con el escrito de subsanación, remite la parte accionante auto de 28 de febrero de 2022<sup>7</sup>, mediante el cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Girón decreta, al considerar cumplidas las exigencias de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional, dentro del trámite de acción de tutela adelantado dentro del radicado nro. 68001-40-88-004-2023-00023-00, “(...) *no suspender el servicio de energía eléctrica en los apartamentos de los accionantes*” por parte de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

Bajo este contexto, resulta evidente la necesidad de adoptar medidas urgentes con el propósito de minimizar el riesgo al que se exponen las personas que viven en la Torre 13 del Conjunto Villa Sofía de Girón, disponiendo de tal manera la ejecución de medidas preventivas que permitan mitigar el riesgo y amenaza a garantías fundamentales constitucionales de las personas que habitan dicho lugar por cuenta de la eventual ausencia de un servicio público esencial, en los términos expuestos por la Corte Constitucional<sup>8</sup>. Por tanto, al estar acreditados los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, este funcionario judicial procederá a su decreto, sin que lo decidido en esta providencia implique prejuzgamiento<sup>9</sup>.

Lo anterior en la medida de que, está debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño o afectación a garantías constitucionales que, en principio, pueden considerarse de mayor relevancia frente a los alegados con las pretensiones en la acción popular de esta referencia, pues, como acertadamente lo afirma el extremo solicitante, y confirmado por la Corte Constitucional, la prestación del servicio público de energía eléctrica tiene directa relación con el aseguramiento de la vivienda digna y la vida en condiciones dignas<sup>10</sup>. Se acredita de esta manera el requisito establecido en el literal a) de la sentencia emitida por el Consejo de Estado previamente reseñada.

Seguidamente se observa que, la decisión correspondiente al decreto de la medida está plenamente motiva, en razón del inminente corte al suministro de energía anunciado en la respuesta emitida, el 23 de febrero de 2023, a los habitantes de la Torre 13 del conjunto Villa Sofía de Girón por parte de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P – ESSA. Desde esta perspectiva se tiene por cumplido el presupuesto consignado en el literal b)

<sup>7</sup> Archivo digital 52 del cuaderno 01.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2020. Entre otras.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 artículo 229 inciso final.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2023-00049-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

de la providencia emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya reseñada.

Ahora, frente la exigencia incorporada en el citado fallo del Consejo de Estado, el convencimiento necesario para la adopción de esta decisión, naturalmente tuvo en cuenta las justificaciones puestas de presente por el extremo activo, sin dejar de considerar factores diferentes a los mencionados en la solicitud que aquí se resuelve y que también reposan en el expediente de esta referencia.

En consecuencia, en aras de evitar la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses invocados en esta acción, se ordenará a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. que, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional, se abstenga de cortar el suministro de energía eléctrica que ha venido prestando, de manera provisional, a la comunidad que habita la torre 13 del conjunto Villa Sofía, ubicado en la carrera 14E peatonal nro. 9 – 11 del municipio de Girón.

De otro lado, se precisa que no se requerirá caución cuando la medida cautelar tenga por finalidad de la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, evento que se configura en el presente caso de conformidad con el inciso 3° del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Decrétese la medida cautelar preventiva** y en consecuencia se **ordena** a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para que, de modo temporal, se abstenga de cortar el suministro de energía eléctrica que ha venido prestando provisionalmente a la comunidad que habita la Torre 13 del conjunto Villa Sofía, ubicado en la carrera 14E peatonal nro. 9 – 11 del municipio de Girón, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 473 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, advirtiéndole que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2023-00049-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

**TERCERO:** No se fija caución de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e60e772ee1625ce0767bdb5da2cd6fd0490f42c79dd4f9e3791a59f943126**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00061-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante	LUIS ALBERTO GUERRERO MUJICA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:luisguerrero870909@gmail.com">luisguerrero870909@gmail.com</a>
Accionado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCcfEyQNcJFnsyJLyvDADUBH_0qs8xEILcNBm0R0q52vg?e=D7pcka">68001-33-33-012-2023-00061-00</a> <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCcfEyQNcJFnsyJLyvDADUBH_0qs8xEILcNBm0R0q52vg?e=D7pcka">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCcfEyQNcJFnsyJLyvDADUBH_0qs8xEILcNBm0R0q52vg?e=D7pcka</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción de cumplimiento, instaurada por LUIS ALBERTO GUERRERO MUJICA en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, remitida por competencia el 8 de marzo de 2023<sup>1</sup> por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, en virtud del auto de fecha 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>, repartido por la Oficina Judicial a esta Dependencia el 9 de marzo de 2023<sup>3</sup>, por el presunto incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002<sup>4</sup>, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 826 de la Ley 769 de 2002<sup>5</sup>. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente y se dispone:

**PRIMERO: Notifíquese personalmente** esta determinación a través del correo electrónico a la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y

<sup>1</sup> Archivo digital 07.

<sup>2</sup> Archivo digital 12.

<sup>3</sup> Archivo digital 01.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 159. Ley 769 de 2002, "CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

<sup>5</sup> ARTÍCULO 826 Ley 769 de 2002 MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00061-00  
Auto admisorio  
Acción de cumplimiento

córrasele traslado para que, durante los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga parte en el proceso, allegue pruebas o solicite su práctica. De no ser posible notificarla personalmente de ese modo comuníquesele mediante cualquier otro medio.

**SEGUNDO: Adviértase** a las partes que, la decisión se tomara dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de esta acción.

**TERCERO: Remítasele** por medio de correo electrónico el escrito contentivo de esta acción y los anexos de la misma, para que la parte accionada pueda ejercer el derecho de contradicción y de defensa. El cual puede consultar a través del enlace registrado en el encabezado de identificación de esta providencia.

**CUARTO: Infórmele** a las partes que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente, a través de correo electrónico, a la dirección [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente de la referencia, donde deben obrar.

**QUINTO: Ingrése** el proceso al Despacho una vez cumplido el anterior trámite, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501d09effa65a3e2701a10ed150b434f99ae92ec28c000469b3a201fd4401e4f**

Documento generado en 10/03/2023 01:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**